



## SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, martes 12 de julio de 2016

número 56

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**

Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- CONVENIO Específico de colaboración en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución de Acciones de Prospera Programa de Inclusión Social, componente Salud, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Ejecutivo del Estado de Coahuila. 2
- ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba dejar sin efectos la cancelación del registro como Asociación Política Estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 17
- ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba la Adecuación de la Estructura Organizacional en las Áreas de Vinculación con el INE y de lo contencioso electoral. 29
- ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba la modificación al Acuerdo IEC/CG/040/2016 de fecha 30 de mayo de 2016 mediante el cual se aprobó la Adecuación de la Estructura Organizacional a fin de dar cumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional para la incorporación de los organismos públicos locales. 46
- ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/002/2016, promovida por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho municipio del Partido Revolucionario Institucional, propuesto por la comisión de quejas y denuncias. 55
- ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador especial con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/001/2016, promovida por el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández en su carácter de Senador de la República, propuesto por la comisión de quejas y denuncias. 88

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL, COMPONENTE SALUD, EN LO SUCESIVO "PROSPERA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. GABRIEL JAIME O'SHEA CUEVAS, COMISIONADO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD, ASISTIDO POR EL M. EN C. ANTONIO CHEMOR RUIZ, DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO, Y POR EL DR. DANIEL ACEVES VILLAGRÁN, DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA, REPRESENTADO POR EL ING. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y EL LIC. JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4°, párrafo cuarto, el derecho de las personas a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.
- II. La Ley General de Salud establece, en su artículo 77 bis 1, el derecho que tienen todos los mexicanos a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud sin importar su condición social, entendiéndolo como un mecanismo para garantizar el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud.
- III. Con fecha 09 de diciembre de 2011, la Secretaría de Salud y el Estado Libre y Soberano de Coahuila, suscribieron un Acuerdo Marco de Coordinación con el objeto facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como fijar las bases y mecanismos generales para transferir y dotar a la Entidad de recursos, en lo sucesivo "ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN", instrumento jurídico que establece la posibilidad de celebrar convenios específicos.
- IV. PROSPERA Programa de Inclusión Social es un instrumento del Ejecutivo Federal, en el marco de una política social integral, cuyo objeto es articular y coordinar la oferta institucional de programas y acciones de política social, incluyendo aquellas relacionadas con el fomento productivo, generación de ingresos, bienestar económico, inclusión financiera y laboral, educación, alimentación y salud, dirigida a la población que se encuentre en situación de pobreza extrema, bajo esquemas de corresponsabilidad.



2016

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL, COMPONENTE SALUD (COAHUILA)

Handwritten initials and date: WT 1

- V. Con fecha 30 de diciembre de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social para el Ejercicio Fiscal 2016 (Reglas de Operación).

El Componente de Salud de "PROSPERA" opera bajo las estrategias específicas de proporcionar a los beneficiarios, de manera gratuita, el Paquete Básico Garantizado de Salud previsto en las Reglas de Operación, y la ampliación progresiva a las 27 intervenciones de Salud Pública del CAUSES con base en las Cartillas Nacionales de Salud. Estas acciones tienen un carácter principalmente preventivo, de promoción de la salud y de detección oportuna de enfermedades de mayor impacto en salud pública, e inclusive del cuidado de los aspectos curativos y de control de los principales padecimientos, así como promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, y fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad.

- VI. Para llevar a cabo el objetivo del Programa mencionado, se realizará la transferencia de recursos federales a las Entidades Federativas, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en sus artículos 74 y 75, en el sentido de que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichas transferencias y subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en la Ley citada se señalan.

- VII. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en específico los artículos 77 bis 11 al 77 bis 19, en relación con su Artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2003; los artículos 76 al 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud y su Transitorio Décimo Cuarto, así como los numerales 4 y 4.1., del Capítulo 2, de los Mecanismos para la contabilización de los Recursos a integrar en la Aportación Solidaria Federal, los recursos federales destinados para "PROSPERA", en su Componente Salud, se integran como aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.



**DECLARACIONES**

- I. "LA SECRETARÍA" declara que:
  - I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponden, entre otras atribuciones, las de establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social y servicios médicos y salubridad general.
  - I.2. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, en términos de los artículos 77 bis 35 de la Ley General de Salud, 2 literal C, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3,

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, por lo que cuenta con autonomía técnica, administrativa y de operación.

- I.3. El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 6, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, cargo que se acredita con nombramiento de fecha 11 de diciembre de 2012, expedido por el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- I.4. Dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se encuentran las de instrumentar la política de protección social en salud; impulsar la coordinación y vinculación de acciones del Sistema de Protección Social en Salud con las de otros programas sociales para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable desde una perspectiva intercultural que promueva el respeto a la persona y su cultura, así como sus derechos humanos en salud; administrar los recursos financieros que en el marco del Sistema le suministre la Secretaría de Salud y efectuar las transferencias que correspondan a los Estados y a la Ciudad de México, acorde a lo establecido en el artículo 4, fracciones I, VI y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.5. Corresponde a la Dirección General de Financiamiento entre otros: (i) diseñar y proponer en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, los esquemas y mecanismos financieros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema de Protección Social en Salud, incluyendo el desarrollo de programas de salud dirigidos a grupos indígenas, marginados, rurales y en general a cualquier grupo vulnerable; (ii) determinar los criterios para la operación y administración de los fondos generales y específicos relacionados con las funciones comprendidas en el Sistema de Protección Social en Salud y de los programas orientados a la atención de grupos vulnerables; (iii) coadyuvar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en las acciones de supervisión financiera del Sistema de Protección Social en Salud, y de los programas de atención a grupos indígenas, marginados, rurales y, en general, a cualquier grupo vulnerable para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y de operación, así como de sus metas y objetivos, de conformidad con el artículo 9, fracciones III, VI y VII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.
- I.6. La Dirección General del Programa Oportunidades tiene entre sus atribuciones las de: (i) establecer criterios técnicos y administrativos para la programación y distribución de recursos presupuestales para la operación y desarrollo del Sistema de Protección Social en Salud con relación a "PROSPERA", en su Componente Salud; (ii) dar seguimiento a la instrumentación de las políticas y acciones operativas de los Programas encomendados de conformidad con las disposiciones aplicables; (iii) realizar las acciones correspondientes para la adquisición, distribución y entrega de los suplementos alimenticios a la población beneficiaria; (iv) conducir el diseño, instrumentación, operación y difusión de la información necesaria para el seguimiento y evaluación de los programas encomendados, en coordinación con las unidades



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

administrativas competentes de la Secretaría, y (v) coadyuvar en la implantación de acciones con el fin de propiciar la cobertura y calidad de la atención médica de los Programas dirigidos a grupos vulnerables con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría; de conformidad con el artículo 10 bis 3, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

- I.7. Cuenta con la disponibilidad presupuestaria y el calendario del presupuesto autorizado correspondiente para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento.
- I.8. Para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle Gustavo E. Campa número 54, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, en México, Ciudad de México.

**II. "LA ENTIDAD" declara que:**

- II.1. Es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación y que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones y funciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II.2. El Secretario de Finanzas, comparece a la suscripción del presente Convenio de conformidad con los artículos 1, 4, 20 fracción VII, 21 fracción XX y 29 fracción IV de de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, cargo que quedó debidamente acreditado con nombramiento de fecha 17 de febrero de 2014, expedido por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II.3. El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, comparece a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 20 fracción XIII, 33 fracciones I, II y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 7 fracciones I y III, 12 apartado A, fracciones II, IV, VI y 24 de la Ley Estatal de Salud, 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 1º, 3º, fracciones I, II, III, VIII y XIII del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza", cargos que quedaron debidamente acreditados con los nombramientos de fecha 26 de febrero de 2016, expedidos por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II.4. Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial, prevenir y atender la desnutrición de los niños desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas o en lactancia, así como fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad.



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten mark]*

- II.5. Para los efectos del presente convenio los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza tendrá el carácter de Unidad Ejecutora.
- II.6. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en: Victoria N° 312, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1. Están de acuerdo en celebrar el presente convenio de colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de "PROSPERA", Componente Salud, conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** El presente Convenio Específico de Colaboración tiene por objeto que "LA SECRETARÍA" transfiera a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, para la ejecución de "PROSPERA", Componente Salud, mismos que deberán ser aplicados exclusivamente para dar cumplimiento a las tres estrategias específicas que se mencionan a continuación, establecidas en los numerales 3.6.2, 3.6.2.1, 3.6.2.2 y 3.6.2.3, de las Reglas de Operación.

- a. Proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud y la ampliación progresiva a las 27 intervenciones de Salud Pública del CAUSES, el cual constituye un beneficio, con base en las Cartillas Nacionales de Salud, de acuerdo con la edad, sexo y evento de vida de cada persona.

La atención a la salud se proporciona a las y los integrantes de la familia beneficiaria mediante las acciones del Paquete Básico Garantizado de Salud y la ampliación progresiva a las 27 intervenciones de Salud Pública del CAUSES con base en las Cartillas Nacionales de Salud. Estas acciones tienen un carácter principalmente preventivo, de promoción de la salud y de detección oportuna de enfermedades de mayor impacto en salud pública, e inclusive del cuidado de los aspectos curativos y de control de los principales padecimientos.

- b. Promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial para prevenir y atender la mala nutrición (desnutrición y obesidad) de los niños y niñas desde la etapa de gestación, a través de la vigilancia y el seguimiento del estado de nutrición, así como de la entrega de suplementos alimenticios a niños y niñas menores de cinco años, mujeres embarazadas y en periodo de lactancia y del control de los casos de desnutrición.

Mediante la vigilancia sistemática del crecimiento y desarrollo infantil se corroboran los cambios en el estado de nutrición y se identifica tempranamente la mala nutrición por exceso o deficiencia en la ingesta de nutrimentos. Se informa a las madres y padres sobre el desarrollo, brindando orientación y capacitación a las madres y padres de familia o responsable del niño o niña sobre los beneficios de una alimentación correcta y del consumo adecuado del suplemento alimenticio que el Sector Salud defina.



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

- c. Fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad mediante la comunicación educativa en salud, priorizando la educación alimentaria nutricional, la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y el apego a los tratamientos de pacientes crónicos.

Las acciones de promoción de la salud se desarrollan principalmente bajo tres modalidades: capacitación para el autocuidado de la salud; información, orientación y consejería de manera individualizada durante las consultas, y emisión de mensajes colectivos dirigidos a las familias beneficiarias de acuerdo a la edad, sexo y evento de vida, ampliando y reforzando los conocimientos y prácticas para el autocuidado de la salud.

Lo anterior, sin menoscabo de las disposiciones establecidas en las Reglas de Operación y demás aplicables; los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD", a excepción de algunos o alguno de los gastos por servicios de luz, agua, telefonía convencional y otros, cuya necesidad justifique el Titular de la Unidad Ejecutora, quien deberá presentar la solicitud correspondiente a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la que comunicará la determinación respectiva.

**SEGUNDA.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES. "LA SECRETARÍA"** transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$ 29,125,671.02 (Veintinueve millones ciento veinticinco mil seiscientos setenta y un pesos 02/100 M.N.), correspondientes a "PROSPERA" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B), de la Ley General de Salud, conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y con base en el Anexo 1 "Calendario de recursos autorizados 2016", que suscrito por "LAS PARTES" forma parte integrante de este convenio.

Se podrán adelantar recursos a "LA ENTIDAD", siempre y cuando haya disponibilidad presupuestaria.

"LA SECRETARÍA" realizará la transferencia en términos de las disposiciones aplicables, radicándose a través de la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto informando de ello a "LA SECRETARÍA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos deberán destinarse al objeto del presente Convenio.

Para garantizar la entrega oportuna de las ministraciones a "LA ENTIDAD", ésta deberá realizar las acciones administrativas necesarias para asegurar el registro de la cuenta bancaria específica en la Tesorería de la Federación, antes de la suscripción del presente instrumento jurídico.

De conformidad con las disposiciones citadas el Antecedente VII de este convenio, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que corresponda, a la transferencia señalada en la presente cláusula, como la parte del Sistema de Protección Social en Salud correspondiente a "PROSPERA", Componente Salud, y que forma parte



*Handwritten signature*

integrante de las aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

**TERCERA.- SUFICIENCIA PRESUPUESTAL GLOBAL.** Los recursos federales transferidos mencionados en la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico se considerarán como suficiencia presupuestaria global en favor de "LA ENTIDAD" a partir de la suscripción del presente Convenio. Lo anterior con el propósito de que "LA ENTIDAD", a través de su Unidad Ejecutora, pueda realizar las acciones administrativas que correspondan con la finalidad de realizar los compromisos convenidos, en términos de las disposiciones aplicables, y cumplir con los fines del presente instrumento.

**CUARTA.- DEVENGO POR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES.**

1. Los recursos para cumplir con el objeto del presente instrumento que transfiere "LA SECRETARÍA" en favor de "LA ENTIDAD", se consideran devengados para "LA SECRETARÍA" una vez que se constituyó la obligación de entregar el recurso de los beneficiarios contenidos en el padrón a que se refieren el numeral 5.2 Ejercicio del Gasto, de las Reglas de Operación. A dicha obligación le será aplicable el primer supuesto jurídico que señala el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para el caso de la unidad ejecutora, el término de devengo corresponderá al momento contable de devengar los recursos mediante acciones de compra y servicios recibidos de conformidad a lo establecido, en espera de realizar el pago correspondiente.

Lo anterior, debido a que este concepto no es considerado valido para acreditar la aplicación de los recursos.

2. "LA ENTIDAD", por cada transferencia de recursos federales deberá enviar un recibo que será emitido por la Secretaría de Finanzas, dentro de los 90 días naturales posteriores a la misma, el cual deberá:

- Ser expedido a nombre de la Secretaría de Salud
- Señalar el Domicilio Fiscal de Lieja número 7, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, Ciudad de México.
- Indicar el Registro Federal de Contribuyentes: SSA630502CU1
- Señalar el importe de la transferencia y cómo concepto de la misma: "Recursos para la operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social, Componente Salud, ejercicio fiscal 2016".
- El recibo original deberá ser enviado a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

3. Los documentos justificativos de la obligación de pago para "LA SECRETARÍA" serán las disposiciones legales aplicables, las Reglas de Operación y el presente Convenio, y el documento comprobatorio será el recibo a que se refiere el párrafo anterior.

4. La transferencia presupuestal a que se refiere el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica la obligación de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten initials]* | *[Handwritten number 7]* | *[Handwritten signature]*

Federación, para complementar las acciones que pudieran derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

**QUINTA.- ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32, de la Ley General de Salud, así como al numeral 5.3.2.1 de las Reglas de Operación, los recursos transferidos forman parte del mecanismo de financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, correspondiendo a la Unidad Ejecutora del Programa destinarlos, administrarlos y ejercerlos para dar cumplimiento al Objeto del presente convenio conforme a los plazos estipulados en el mismo y con base a los Criterios establecidos por la Dirección General del Programa Oportunidades, para la programación y ejercicio del gasto 2016.

Los comprobantes que amparen los gastos en que incurran los Servicios Estatales de Salud para la operación y desarrollo del Programa, deberán constar en original, como soporte a los informes de Gastos de Comprobación y deberán tener un sello que los identifique como recursos de PROSPERA Programa de Inclusión Social, Componente Salud. Dichos documentos quedarán bajo resguardo de "LA ENTIDAD" y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, así como de las entidades fiscalizadoras competentes, para su revisión en el momento que se requiera.

Los gastos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre de los Servicios Estatales de Salud, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

Asimismo "LA ENTIDAD", responderá jurídica y administrativamente por los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente Convenio, en el entendido de que no existirá relación laboral alguna entre estos y "LA SECRETARÍA", por lo que en ningún caso se entenderá a esta última como patrón sustituto o solidario.

**SEXTA.- MECANISMOS DE SEGUIMIENTO DEL GASTO.- "LAS PARTES"** convienen que para dar seguimiento al ejercicio del gasto dirigido al cumplimiento del objeto del presente Convenio, "LA ENTIDAD", deberá proporcionar trimestralmente, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente, a la Dirección General del Programa Oportunidades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la información del ejercicio de los recursos federales transferidos mediante el Formato de Avance Financiero que "LA SECRETARÍA" proporcione para tal efecto. Lo anterior en términos del Título Tercero Bis, Capítulo VII "De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud", de la Ley General de Salud, que establece que la administración y ejercicio de los recursos transferidos corresponde a "LA ENTIDAD".

"LA ENTIDAD" deberá enviar a la Dirección General del Programa Oportunidades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, el informe anual del ejercicio del gasto de los recursos federales transferidos a través de la funcionalidad establecida por "LA SECRETARÍA", durante el primer trimestre del año 2017, acompañando en medio magnético la documentación comprobatoria del gasto.

En el caso de que al momento de presentar el informe no se haya realizado la erogación total



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

de los recursos, "LA ENTIDAD" deberá señalar, dentro del mismo informe anual, las causas y justificaciones. Asimismo, tendrá hasta el 30 de junio de 2017 como plazo para ejercer la totalidad de los recursos; terminado el plazo, "LA ENTIDAD" deberá presentar el Informe anual de la erogación total de los recursos, dentro de los siguientes 30 días naturales.

En caso de que "LA SECRETARÍA" haya transferido recursos adicionales antes del 31 de diciembre del 2016, para la comprobación de su ejercicio "LA ENTIDAD" contará con plazo hasta el 30 de junio de 2017.

Aquellos recursos que no hayan sido ejercidos al 30 de junio del 2017, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Para los efectos de la presente cláusula "LA ENTIDAD" se compromete a cumplir con la entrega oportuna del informe anual antes referido, considerando que dicha información es componente indispensable para efectos de Transparencia, Supervisión, Control y Fiscalización en la aplicación de los recursos federales transferidos y para el cumplimiento de los fines, así como que, es información importante para la rendición de cuentas y para los efectos de los objetivos de fiscalización.

Si "LA ENTIDAD" no presenta el informe anual de la erogación total dentro de los plazos establecidos, la Dirección General del Programa Oportunidades de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud notificará a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización de carácter local y federal, a fin de dar cumplimiento a la normatividad establecida del presente instrumento jurídico.

Cuando "LA SECRETARÍA" considere que existen motivos que hagan necesario verificar la veracidad de la información o de la documentación comprobatoria proporcionada por "LA ENTIDAD", del ejercicio de los recursos transferidos, deberá formular de inmediato la solicitud correspondiente a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, de carácter local y federal.

**SÉPTIMA.- MECANISMOS DE SUPERVISIÓN.** La supervisión será responsabilidad de la "LA SECRETARÍA" en el ámbito federal y de "LA ENTIDAD" en el ámbito local, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio del gasto.

"LA SECRETARÍA" realizará la supervisión de su competencia por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, conforme a lo siguiente:

- a) La Dirección General del Programa Oportunidades supervisará el cumplimiento de las estrategias y acciones de "PROSPERA", así como solicitar, en su caso, la aclaración o corrección de las mismas en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda.
- b) La Dirección General de Financiamiento verificará el cumplimiento de las normas financieras y de operación de acuerdo a lo estipulado en los numerales 2 y 3, de la Cláusula Cuarta de este Convenio.

**OCTAVA. MECANISMOS DE EVALUACIÓN.** Para efectos de evaluación, se utilizarán los indicadores establecidos en las Reglas de Operación, para lo cual "LA ENTIDAD" se obliga a



proporcionar a "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la información de las variables de dichos indicadores, correspondientes al Componente Salud, a través del Sistema de Información en Salud, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS), en términos de las disposiciones legales aplicables.

**NOVENA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".** Para el cumplimiento del objeto del presente convenio "LA ENTIDAD" se obliga a:

- I. Destinar y aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento únicamente al objeto establecido en el mismo, los cuales no pierden el carácter de federal, por lo que en su asignación y ejecución se obliga a observar las disposiciones jurídicas federales aplicables a la consecución del objeto de este instrumento jurídico.
- II. Observar los criterios o normatividad interna que emita "LA SECRETARÍA" por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, para regular el ejercicio, comprobación, supervisión, transferencia y seguimiento de los recursos.
- III. No destinar los recursos transferidos por virtud de este convenio a fines distintos al objeto del mismo, ni redireccionarlos a ningún otro organismo público descentralizado de "LA ENTIDAD" que no haya suscrito "EL ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN", aun y cuando su objeto lo constituya la prestación de servicios de salud.
- IV. Verificar que la documentación original comprobatoria del gasto de los recursos federales transferidos por virtud de este Convenio, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables; conservarla bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas y mantenerla a disposición de "LA SECRETARÍA", así como de los órganos fiscalizadores federales o locales competentes.
- V. Una vez que sean radicados los recursos presupuestales federales en la Secretaría de Finanzas, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, a la Unidad Ejecutora. La no transferencia de los recursos en el plazo establecido se considerará incumplimiento de este instrumento y podrá ser causa de reintegro de los recursos transferidos con los rendimientos financieros obtenidos a la Tesorería de la Federación.

Por su parte, la Unidad Ejecutora deberá informar a "LA SECRETARÍA", dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, la fecha y el monto de los recursos ministrados por la Secretaría de Finanzas, así como el importe de los rendimientos financieros generados que le hayan sido entregados.

Para efectos de los párrafos anteriores, la Unidad Ejecutora deberá previamente aperturar una cuenta bancaria productiva específica, así como proporcionar a "LA SECRETARÍA" los datos de identificación de la misma, previo a la ministración de los recursos presupuestales, con la finalidad de identificar los recursos y sus rendimientos financieros, para efectos de la comprobación de su ejercicio y fiscalización.



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten marks: 'A' and '10' with a signature]*

- VI. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos presupuestarios federales transferidos, que después de ser radicados en la Secretaría de Finanzas no hayan sido ministrados a las unidades ejecutoras o que una vez ministrados a estas últimas, no sean ejercidos en los términos de este Convenio. Dicho recurso, junto con los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a las disposiciones aplicables, los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan, cuando no compruebe su aplicación en los términos de este convenio o los haya aplicado a fines distintos de aquéllos para los que le fueron transferidos.
- VIII. Evaluar con base en el seguimiento de las metas de los indicadores, los resultados obtenidos y, en su caso, proponer a "LA SECRETARÍA" medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- IX. Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano de fiscalización del Congreso de "LA ENTIDAD".
- X. Realizar las acciones que se requieran para la ejecución del objeto del presente instrumento, con recursos humanos bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, por lo que no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARÍA", la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.
- XI. Publicar en el periódico oficial del gobierno del Estado, órgano oficial de difusión de "LA ENTIDAD", el presente convenio, así como sus modificaciones.
- XII. Difundir en su página de Internet el presente convenio, incluyendo los avances alcanzados, en términos de las disposiciones aplicables.



**DÉCIMA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA".**- "LA SECRETARÍA", por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con los entes fiscalizadores competentes, en la verificación de que los recursos presupuestarios federales transferidos sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.
- IV. Hacer del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública, así como de las autoridades de "LA ENTIDAD" competentes en materia de control interno y de fiscalización, de los casos que conozca, en que los recursos federales transferidos por virtud de este convenio no

21

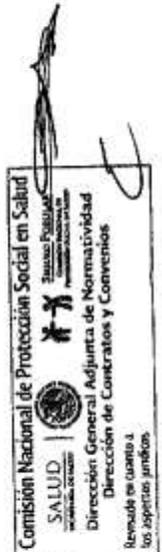
2016

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL, COMPONENTE SALUD (COAHUILA)

LA | 11

hayan sido transferidos a la Unidad Ejecutora y aplicados a los fines a los que fueron destinados. En la misma forma procederá si **"LA ENTIDAD"** no comprueba que los recursos transferidos se aplicaron a dichos fines.

- V. Hacer del conocimiento de **"LA ENTIDAD"** el incumplimiento de sus obligaciones que sea causa de efectuar el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos federales transferidos, incluyendo los intereses que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los supuestos y términos señalados en las fracciones V, primer párrafo, VI y VII, de la Cláusula Novena de este Convenio.
- VI. Informar en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- VII. Dar seguimiento, en coordinación con **"LA ENTIDAD"**, sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Establecer, con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos transferidos.
- IX. Publicar el presente convenio en el Diario Oficial de la Federación.
- X. Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.



**DÉCIMA PRIMERA.- ENTREGA DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. "LA SECRETARÍA"**, para los efectos del inciso b de la Cláusula PRIMERA de este convenio, entregará a **"LA ENTIDAD"** como recursos en especie, suplementos alimenticios, para que ésta los proporcione a la población objetivo de **"PROSPERA"**, en las cantidades determinadas de conformidad con las necesidades informadas por bimestre por **"LA ENTIDAD"** y con base en los calendarios de entrega que emita **"LA SECRETARÍA"**.

La entrega de los suplementos alimenticios se realizara conforme al Manual para el Suministro y Control de Suplemento Alimenticio que emita **"LA SECRETARÍA"** y se sujetará a lo siguiente:

- **"LA SECRETARÍA"** es responsable de realizar las acciones para la compra y distribución de los suplementos alimenticios a **"LA ENTIDAD"** para su entrega a los niños y niñas entre 6 y 59 meses de edad, a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, beneficiarios de **"PROSPERA"**.
- **"LA ENTIDAD"**, conforme a las fechas establecidas en el calendario de actividades de suplemento alimenticio que le comunicará **"LA SECRETARÍA"**, solicitará a ésta bimestralmente las necesidades de suplemento alimenticio, conforme a las especificaciones establecidas en el Manual para el Suministro y Control de Suplemento Alimenticio.
- **"LA SECRETARÍA"** realizará la entrega notificando previamente a **"LA ENTIDAD"**, la cantidad de suplementos alimenticios por tipo y dosis que recibirá, así como el importe de producción y distribución.
- **"LA ENTIDAD"**, una vez que reciba los suplementos alimenticios, lo notificará a **"LA SECRETARÍA"**, y será responsable de su resguardo, registro y control, así como de la entrega a la población objetivo, de conformidad con lo establecido en el Manual para el

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

Suministro y Control de Suplemento Alimenticio. Asimismo, por conducto de su Tesorería, está obligada a realizar los registros correspondientes para efectos contables y presupuestarios.

- De conformidad al artículo 77 bis 16 de la Ley General de Salud, estos recursos no serán embargables, y "LA ENTIDAD" no podrá, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en este instrumento jurídico.
- El control y la fiscalización del manejo de estos recursos se realizará conforme a lo establecido en el Título Tercero Bis, Capítulo VII "De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud", de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

**DÉCIMA SEGUNDA.- VIGENCIA.-** El presente instrumento jurídico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016.

**DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. "LAS PARTES"** acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma.

En caso de contingencias que afecten la realización de las estrategias específicas a que se refiere la Cláusula Primera del presente convenio, "LAS PARTES" se comprometen a acordar y realizar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, mismos que serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

**DECIMA CUARTA.- REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES.** Procederá que "LA ENTIDAD" reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que le fueron transferidos cuando hayan sido utilizados en fines distintos a los establecidos en este instrumento jurídico, así como en los supuestos señalados en las fracciones V, primer párrafo, VI y VII, de la Cláusula Novena de este convenio.

El reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los intereses que correspondan, se deberá realizar conforme a las disposiciones aplicables.

**DECIMA QUINTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES"** no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan, la ejecución total o parcial de las obligaciones del objeto del presente instrumento.

Una vez superados dichos eventos se reanudarán las actividades en la forma y términos que señalen "LAS PARTES".

**DECIMA SEXTA.- COMUNICACIONES.** Las comunicaciones de tipo general, que se realicen con motivo de este convenio, deberán ser por escrito, con acuse de recibo y dirigirse a los domicilios señalados por "LAS PARTES" en el apartado de declaraciones de este instrumento.



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*

En caso de que alguna de "LAS PARTES" cambie de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con 30 días naturales de anticipación a que dicho cambio de ubicación se realice.

**DÉCIMA SÉPTIMA. CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.** "LAS PARTES" acuerdan que el control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento sean transferidos, corresponderán, en sus respectivos ámbitos de competencia, a "LA SECRETARÍA", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las instancias de fiscalización federales que correspondan, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".

**DÉCIMA OCTAVA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El presente convenio podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Acuerdo de las partes.
- III. Falta de disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA SECRETARÍA".
- IV. Caso fortuito o fuerza mayor.

**DÉCIMA NOVENA.- RESCISIÓN.** El presente Convenio podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales transferidos permanezcan ociosos, o bien, que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente convenio.
- II. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

**VIGÉSIMA. CLÁUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.-** Dado que el presente Convenio Específico deriva de "EL ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes de este instrumento, las Cláusulas que le sean aplicables atendiendo la naturaleza del recurso, establecidas en "EL ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

**VIGÉSIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** En caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente convenio "LAS PARTES" lo resolverán conforme al siguiente procedimiento:

- I. De común acuerdo respecto de las dudas que se susciten con motivo de la ejecución o cumplimiento del presente instrumento.
- II. En caso de no llegar a un arreglo satisfactorio, someterse a la legislación federal aplicable y a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en el Distrito Federal, por lo que en el momento de firmar este convenio, renuncian en forma expresa al



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

fueo que en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa pudiere corresponderles.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado al día primero de marzo del año dos mil dieciséis.

POR "LA SECRETARÍA"

DR. GABRIEL JAIME O'SHEA CUEVAS  
COMISIONADO NACIONAL DE  
PROTECCION SOCIAL EN SALUD

M. EN C. ANTONIO CHEMOR RUIZ  
DIRECTOR GENERAL DE FINANCIAMIENTO

DR. DANIEL ACEVES VILLAGRÁN  
DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES

POR "LA ENTIDAD"

ING. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES  
SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO  
SECRETARIO DE SALUD  
Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



2016	CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL, COMPONENTE SALUD (COAHUILA)	15
------	---	----



COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA OPORTUNIDADES  
COMPONENTE SALUD DE PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL



Anexo 1 "Calendario de recursos autorizados 2016",

CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	OPAF	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE
06	COAHUILA	29,125,671.02	0.00	0.00	1,546,927.00	3,312,701.00	3,091,954.00	10,674,547.02	5,962,951.00	1,987,820.00	883,387.00	883,387.00	883,387.00	0.00

Dr. Daniel Aceves Villagrán  
Director General del Programa Oportunidades

Lic. Jorge Eduardo Verástegui Saucedo  
Secretario de Salud y Director General de  
los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza

Ing. Ismael Eugenio Ramos Flores  
Secretario de Finanzas

**IEC/CG/042/2016****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA DEJAR SIN EFECTOS LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL (ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS).**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba dejar sin efectos la cancelación del registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (Acuerdo propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos), en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. El día dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013), el Consejo General del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, aprobó el Acuerdo Número 70/2013, relativo a la solicitud presentada por el grupo de ciudadanos denominado Movimiento Cardenista Coahuilense, para conformarse como asociación política estatal.
- II. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseño el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. En fecha ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), se recibió en las instalaciones del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el Oficio identificado con la clave EXP.1604/SAL/COAH, suscrito por el C. Lic. Francisco Javier García Gaona, Presidente de la asociación política estatal denominada Movimiento Cardenista Coahuilense, mediante el cual informó, entre otras cosas, del cambio de denominación de la citada asociación, pasando a denominarse Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, remitiendo además el acta de la asamblea estatal extraordinaria de dicha asociación política estatal, celebrada en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil quince (2015).

- V. El día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de Noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- VI. El día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 04/2015, relativo a la integración temporal de las Comisiones de Quejas y Denuncias, Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración y Servicio Profesional. Por lo que hace a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ésta quedo integrada por las Consejeras Electorales, Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez, Lic. Karla Verónica Félix Neira, y por el Consejero Electoral, Lic. René De La Garza Giacomán, misma que fue ratificada mediante el acuerdo del Consejo General número 16/2016.
- VII. En fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Consejera Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, Lic. Gabriela María De León Farias, remitió al C. Lic. Francisco Javier García Gaona, Presidente de la Asociación Política denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, el Oficio No. IEC/P/0062/2016, mediante el cual le recordó sobre la proximidad del vencimiento del plazo para entregar el informe de actividades correspondiente del mes de julio a diciembre de 2015 de la asociación que éste representa, y que el mismo debía ceñirse a los requisitos contenidos en los artículos 5 y 18 de los lineamientos aplicables. También, se le recordó sobre la obligación de remitir a este órgano electoral el Informe Anual del Ejercicio 2015 sobre el origen, monto y destino de los recursos de las asociaciones políticas, de acuerdo al instructivo anexo, precisándole la información que dicho informe debería contener.
- VIII. En fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), se celebró Sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se tuvo por formalmente instalada la misma y en la que se designó a la Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez como Presidenta de dicha Comisión.
- IX. El día ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se recibió en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila el informe de actividades de la Asociación Política denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, correspondiente al último semestre del año dos mil quince (2015).
- X. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue recibido por la Presidencia del Consejo General del Instituto, el oficio signado por la Consejera Electoral, Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez, Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con la clave Oficio interno No. IEC/CPPP/0005/2016, de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el que solicitó a la Presidencia del Instituto la información correspondiente al estado que guardaban cada una de las asociaciones políticas estatales con registro vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con respecto a la obligación de presentar los informes a los que están obligados.

- XI. En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Consejera Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, Lic. Gabriela María De León Farías, mediante Oficio interno No. IEC/P/0019/2016, informó a los miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la situación que guarda la Asociación Política denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en relación con la presentación de los informes mencionados en el párrafo anterior, informando que la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional presentó el informe de actividades correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2015; y que no presentó el informe anual del ejercicio 2015 sobre el origen, monto y destino de los recursos de las asociaciones políticas.
- XII. El día cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el acuerdo administrativo interno número 009/2016, por el cual se le dio trámite al Oficio señalado, relativo a los informes y cumplimiento de obligaciones de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.
- XIII. En fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio No. IEC/CPPP/0019/2016, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez, se le notificó a la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional sobre el contenido del acuerdo administrativo interno número 009/2016, relativo a los informes y cumplimiento de las obligaciones de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, y se le concedió un plazo no mayor a cinco (05) días naturales para que dicha Asociación Política manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha notificación se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la calle de Melchor Múzquiz, número 325-B altos, de la Zona Centro de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, domicilio que para tal efecto acreditó la asociación política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional ante este organismo electoral, mediante oficio identificado con la clave EXP.2859/SAL/COAH, recibido en fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis.
- XIV. El día siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016) se recibió en las oficinas del Instituto Electoral de Coahuila, el escrito signado por el C. Lic. Francisco Javier García Gaona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, identificado con el número EXP.2860/SAL/COAH, por el cual remitió el informe anual correspondiente al periodo 2015 del monto y origen de sus recursos, e igualmente realizó diferentes alegaciones. Dicho escrito se remitió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en fecha nueve (09) de abril del presente año.
- XV. En fecha ocho (08) de abril de dos mil dieciséis, se recibió en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, el Oficio identificado con la clave EXP.2861/SAL/COAH, suscrito por el C. Lic. Francisco Javier García Gaona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en contestación al Oficio No. IEC/CPPP/0019/2016.

- XVI. En misma fecha, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016), el C. Lic. Francisco Javier García Gaona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional presentó el Oficio EXP.2863/SAL/COAH, en el cual solicitó formal audiencia a los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XVII. En el mismo día, ocho (08) de abril del presente año, en atención a la solicitud aludida en el antecedente inmediato anterior, los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos dieron audiencia al Lic. Francisco Javier García Gaona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en la que escucharon sus manifestaciones e inquietudes, y en todo momento le refrendaron su completa disposición para fomentar el diálogo.
- XVIII. En fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que, entre otras cosas, se dio cuenta de la situación que guarda la asociación política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional respecto a la presentación de sus informes y cumplimiento de sus obligaciones.
- XIX. El día trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se sometió y aprobó el proyecto de dictamen presentado por dicha comisión por el que se propuso al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila cancelar el registro como asociación política estatal de la asociación política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.
- XX. En fecha catorce (14) de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEC/CG/030/2016, mediante el cual se determinó la cancelación del registro como Asociación Política Estatal del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.
- XXI. El día veintiuno (21) de abril del año en curso, la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, a través su Presidente, el C. Francisco Javier García Gaona, promovió Juicio Electoral en contra del acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.
- XXII. En fecha treinta (30) de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia que, en atención al reencauzamiento de la vía intentada, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, en la que se ordenó revocar y dejar sin efectos el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con el número IEC/CG/030/2016, de fecha catorce (14) de abril del año en curso, mediante el cual se canceló el registro de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.
- XXIII. El día veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se sometió y aprobó el proyecto de acuerdo presentado por dicha comisión por el que se

propondrá al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila dejar sin efectos la cancelación del registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**TERCERO.** Que toda vez que de la lectura del artículo cuarto transitorio del Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, publicado en fecha 22 de septiembre del 2015, se advierte que todas las referencias que en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se entenderán hechas al Instituto Electoral de Coahuila, y en virtud de que se encuentra pendiente la adecuación de la legislación electoral secundaria a la reforma constitucional en materia electoral, resulta aplicable el Código Electoral vigente en el Estado, en lo que no se contraponga a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, cabe destacar que los Lineamientos de las Asociaciones Políticas emitidos por el extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, resultan aplicables conforme al artículo cuarto transitorio del decreto número 126 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, publicado en fecha 22 de septiembre del 2015, toda vez que el asunto en trámite consistió en revisar y en su caso aprobar los informes de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional que está obligada a rendir ante este Organismo Electoral correspondiente al ejercicio 2015, cuando dichas disposiciones se encontraban vigentes.

**CUARTO.** Que el pasado diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se publicó, en el Periódico Oficial del Estado número 15, el decreto número 369 en el que se crea la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, misma que resulta aplicable en cuanto a la estructura orgánica y funcionamiento de la Comisión respectiva.

**QUINTO.** Que acorde a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes.

**SEXTO.-** Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo al artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, el Consejo General del Instituto tendrá la atribución de resolver, en los términos de la ley aplicable, el otorgamiento o pérdida de registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

**OCTAVO.** Que los artículos 46, fracción II, y 51, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de conocer los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o asociaciones políticas y realizar las actividades pertinentes.

De lo anterior se advierte que a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos también le corresponde conocer del objeto del presente acuerdo, puesto que el mismo consiste en dejar sin efectos la cancelación del registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en atención a la sentencia definitiva de fecha 30 de mayo de 2016, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente 37/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, en la que se resolvió revocar y dejar sin efectos el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con la clave alfanumérica IEC/CG/030/2016, de fecha 14 de abril de 2016, mediante el cual se había determinado la cancelación del registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, lo cual se traduce, acorde a lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la restitución del registro de dicha asociación política estatal.

**NOVENO.** Que acorde al artículo 32, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

**DÉCIMO.** Que el artículo 32, numeral 9, del Código Electoral, señala que las asociaciones políticas presentarán al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

**DÉCIMO PRIMERO.** Asimismo, en el artículo 32, numeral 10, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza se enuncian como causas de pérdida de registro como asociación política estatal, entre otras, no rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, así como el no acreditar actividad alguna durante un año calendario.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de conformidad con el artículo 4, en relación con el artículo 5 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, éstas deberán rendir al Instituto un informe de actividades, mismo que deberá entregarse los días últimos de los meses de enero y julio de cada año; asimismo, el informe deberá contener un listado de las labores realizadas, detallando el objetivo de cada una de las actividades, así como sus resultados. El informe podrá apoyarse con fotografías, gráficas, presentaciones o demás material que se considere conveniente.

**DÉCIMO TERCERO.** Por su parte, el artículo 18 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, establece las actividades que deben realizar las Asociaciones Políticas, consistentes en: promover en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; fomentar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones; promover la formación ideológica y política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático; realizar actividades de educación cívica y capacitación política como cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios; realizar análisis, estudios, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución.

**DÉCIMO CUARTO.** Que los artículos 32, numeral 10, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, enuncian las causas por las cuales una Asociación Política Estatal perderá su registro como tal, siendo éstas las siguientes:

- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- Haberse dado las causas de disolución conforme a los documentos básicos;
- No rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el presente reglamento;
- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el Código Electoral, o
- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- Por omitir la realización de las actividades establecidas por el artículo 18 de este lineamiento.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en fecha 14 de abril del presente año, aprobó el acuerdo número IEC/CG/030/2016, mediante el cual determinó cancelar el registro como asociación política estatal del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, básicamente por la actualización de dos supuestos de los mencionados en el considerando anterior, a saber:

1. Que la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional no cumplió con la obligación de presentar el informe sobre el origen y aplicación de sus recursos por el ejercicio 2015; y
2. La Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional tampoco acreditó actividad alguna durante un año calendario.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en fecha 30 de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia definitiva dentro de los autos del expediente 37/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos promovido por la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, misma que para efectos del presente acuerdo, fue del tenor literal siguiente:

*"En este contexto, en el caso concreto, la enjuiciante pretende que se revoque el acuerdo controvertido y expone como motivos de agravio los siguientes:*

1. *Que el acuerdo impugnado vulnera en perjuicio de la demandante la garantía de audiencia, porque antes de su emisión no se le permitió subsanar los errores u omisiones, ni se le hizo ninguna prevención. Según la actora, previamente a la cancelación del registro se le debió prevenir en el sentido de que si no cumplían con la entrega del informe de actividades y el informe anual de origen y aplicación de los recursos de la asociación, se le iba a aplicar la sanción correspondiente.*
2. *Que el acuerdo impugnado violenta el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Aduce la actora, que los artículos 32, numeral 10 del Código Electoral y 10 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, establecen como única sanción para las organizaciones ciudadanas la pérdida de su registro, pero que ésta es desproporcional y excesiva en los términos del artículo 22 Constitucional, porque no se puede graduar en un mínimo y un máximo.*

*(...)*

*Por lo que, en este asunto, según la enjuiciante, se debió considerar por la responsable, que tanto el informe de actividades, como el informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la asociación, fueron presentados ante el Instituto. Esto es, que la autoridad sancionadora, debió realizar la distinción de la gravedad entre la omisión de presentar un informe y su entrega extemporánea, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia del expediente identificado con la clave SUP-RAP-197/2016.*

*(...) en la especie, la autoridad responsable, determinó cancelar el registro de la Asociación Política Estatal enjuiciante, por la actualización de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 32, numeral 10, incisos c) y d) del Código Electoral del Estado de Coahuila y 10 fracción III y IV de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas:*

1. *Porque no cumplió con la obligación de acreditar alguna actividad durante el año calendario, pues conforme a lo considerado en el acto impugnado la Asociación presentó su informe de actividades correspondientes a los meses de julio a diciembre del año dos mil quince (2015), el día ocho (8) de febrero del presente año, cuando de acuerdo al contenido del artículo 4 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, la fecha límite para hacerlo era el día treinta y uno (31) de enero del año en*

curso. Motivo por el cual, al haberse presentado el informe de actividades de manera extemporánea, la responsable lo tuvo por no presentado.

- II. Porque no presentó el informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos para el ejercicio del año dos mil quince (2015), el cual debió entregarse el treinta y uno (31) de enero de este año.

(...) este Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza estima **fundado el agravio identificado con el número 1, en la presente resolución y suficiente para revocar el acuerdo impugnado** conforme se expondrá a continuación.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho del debido proceso, y en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De tal suerte que, el derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, por lo que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales de manera genérica son las siguientes: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que se finque la defensa; 3) la oportunidad de ofrecer alegatos; y, 4) el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

(...)

En esta línea de ideas, realizando una interpretación favorecedora a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal y a efecto de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de la libre asociación política, el cual tiene rango constitucional al ser reconocido en los artículos 9 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que también ha sido reconocido a nivel internacional en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, a nivel estatal por el artículo 19 fracción II de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Tomando en consideración además, que en esta entidad federativa las organizaciones ciudadanas no reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, como bien lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo cual no manejan recursos públicos.

Este Tribunal Electoral llega a la convicción de que, en la especie, previo al inicio del procedimiento relativo a la pérdida del registro de una Asociación Política Estatal, por las hipótesis que estimó actualizadas la responsable, a fin de satisfacer constitucionalmente el derecho de audiencia, debió dar vista a la obligada **a efecto de que presentare las aclaraciones que considerara pertinentes en relación con las omisiones en la entrega de los informes, previniéndola de que, en caso contrario, perdería su registro.**

Lo aseverado con anterioridad se entiende así, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32, numeral 7 del Código Electoral, en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, cuando una Asociación Política obtiene su registro, se le confieren los derechos y obligaciones que establece el Código.

Dentro de estos derechos y obligaciones se contempla por el artículo 14 de los citados Lineamientos, que el informe anual sobre el ingreso y gasto de sus recursos deberá ajustarse a las disposiciones relativas del Código Electoral y del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, las Asociaciones Políticas tienen la obligación de ser sometidas a un procedimiento de fiscalización sobre el origen y aplicación de sus recursos, lo cual conlleva, a su vez, el derecho de que, el procedimiento al que sean sometidas se realice conforme a las disposiciones legales de la materia.

(...)

Por lo que se afirma que la Asociación Política, a fin de respetarle su garantía de audiencia, tiene derecho a ser sometida a un procedimiento de fiscalización, y dentro de éste, en su caso, a que se le requiera subsanar los errores u omisiones en la presentación de su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, e incluso, en caso de que no se haya presentado, de que se le requiera su presentación apercibido de que de no hacerlo se le cancelará su registro, pues la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como finalidad constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos en todo tiempo.

*(...) la notificación anterior no cola en la especie el derecho de audiencia y de debido proceso, en los términos destacados con antelación, toda vez que aún y cuando se le recordó a la Asociación Política que estaba próximo a vencerse los plazos para la entrega de sus informes, no se le hizo sabedora de la consecuencia que ello acarrearía en caso de no presentarlos, es decir que perdería su registro como Asociación Política, tal y como se requiere para respetar el derecho en cuestión.*

*(...)*

*Por otra parte, no pasa por alto para esta autoridad que el día cuatro (4) de abril del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el acuerdo administrativo interno número 009/2016, en el cual se señaló que el asunto en trámite consistía en revisar y en su caso aprobar los informes que la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, estaba obligada a presentar ante el Instituto Electoral, correspondientes al ejercicio del año dos mil quince (2015).*

*En el referido acuerdo la Comisión sostuvo que el informe de actividades del último semestre del dos mil quince (2015) se presentó el día ocho (8) de febrero de este año, fuera del plazo establecido por el artículo 4 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, por lo que era extemporáneo y, por lo tanto, se tuvo por no presentado; además de que tampoco presentó el informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos, motivos por los cuales consideró la posible actualización de las causales de pérdida de registro como Asociación Política Estatal, a que se refieren los artículos 32, numeral 10, incisos c) y d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila, 10, fracciones III y IV de los Lineamientos para las Asociaciones Políticas.*

*En este sentido, la citada Comisión ordenó dar vista a la Asociación en cuestión para que dentro del término de cinco (5) días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera. (...)*

*(...)*

*No escapa al conocimiento de este órgano jurisdiccional que los informes de actividades y sobre uso y destino de los recursos fueron entregados a la autoridad electoral fuera de los términos establecidos en los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, empero al momento en que se tomó la determinación controvertida, el Instituto Electoral ya los tenía en su poder (...)*

*Por lo que se estima por esta autoridad, que en el caso en estudio, no se actualizan los supuestos de pérdida de registro de la asociación promovente, en los términos de los artículos 32, numeral 10, incisos c) y d) del Código Electoral del Estado de Coahuila y 10 fracción III y IV de los Lineamientos de la Asociación Política.*

*Esto es así, por lo que hace al informe sobre el origen y aplicación de los recursos, éste sí fue entregado al Instituto Electoral, aún y cuando se entregó extemporáneamente y se reportó en ceros, pues en su caso, su contenido puede ser materia de fiscalización.*

*Por lo que respecta al supuesto, hecho consistir en que no se haya acreditado actividad alguna durante el año calendario tampoco se actualiza, por un lado, porque el análisis de la autoridad responsable, no abarcó la totalidad de la anualidad, sino únicamente los meses de julio a diciembre del año anterior, pero no realizó pronunciamiento alguno sobre el informe correspondiente a los meses de enero a junio del año pasado.*

*Por otra parte, porque en el informe de actividades correspondientes a los meses de julio a diciembre del año pasado, no obstante que fueron entregados a la autoridad electoral de forma extemporánea, se señala la existencia de una actividad, consistente en un curso-taller, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), titulado "candidaturas independientes", cuya demostración tampoco fue analizada por la responsable.*

*(...)*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:*

**ÚNICO.** *Se REVOCA y se deja sin efectos el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con el número IEC/CG/030/2016, de fecha catorce (14) de abril del año en curso, mediante el cual se canceló el registro de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.*

De lo transcrito se concluye lo siguiente:

1. Se estimó violentada la garantía de audiencia, debido a que no se le permitió a la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional subsanar los errores u omisiones existentes en sus respectivos informes.
2. Se llevó a cabo una interpretación favorecedora de los Derechos Humanos, al maximizarse la libertad de asociación política, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Coahuila de Zaragoza y en instrumentos internacionales.
3. Se tomó en consideración, además, que las Asociaciones Políticas Estatales no reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.
4. Se debió dar vista a la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, a efecto de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes en relación con las omisiones en la entrega de los informes, previniéndola de que, en caso contrario, perdería su registro.
5. Aunque los informes fueron extemporáneos, éstos se deben tomar en cuenta. En el caso del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional por el ejercicio 2015, éste puede ser materia de fiscalización.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que acorde a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

En ese sentido, y dado que el único resolutivo consignado en la referida sentencia establece que se revoca y se deja sin efectos el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con el número IEC/CG/030/2016, de fecha catorce (14) de abril del año en curso, mediante el cual se canceló el registro de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, lo conducente es que esta autoridad administrativa electoral deje sin efectos la cancelación del registro efectuada.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 32, numerales 1, 9 y 10 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; 71, fracción II y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 5, 26, 37, fracción XV, 46, fracción II, y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila; 4, 5, 10 y 18 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas; y en base a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro de los autos del expediente 37/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, de fecha 30 de mayo de 2016; el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Déjese sin efectos la cancelación del registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en atención a la sentencia definitiva de fecha 30 de mayo de 2016, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente 37/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, en la que se ordenó revocar y dejar sin efectos el acuerdo número IEC/CG/030/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en fecha 14 de abril de 2016, mediante el cual se canceló el registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

**SEGUNDO.** Remítanse los oficios correspondientes a las diversas áreas del Instituto Electoral de Coahuila que resulten competentes, para su conocimiento y efectos legales.

**TERCERO.** En su oportunidad, notifíquese al C. Lic. Francisco Javier García Gaona, Presidente de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, corriéndole traslado con copia certificada del presente para los efectos legales a los que haya lugar.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.

**-RÚBRICA-**  
**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**-RÚBRICA-**  
**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES**  
**RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**IEC/CG/043/2016****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL EN LAS ÁREAS DE VINCULACIÓN CON EL INE Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. (ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL).**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación al Acuerdo IEC/CG/040/2016 de fecha 30 de mayo de 2016 mediante el cual se aprueba la Adecuación de la Estructura Organizacional en las Áreas de Vinculación con el INE Y de lo Contencioso Electoral (Acuerdo propuesto por la Comisión de Servicio Profesional Electoral), en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicable, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes

con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- V. El diecinueve (19) de febrero del dos mil dieciséis (2016) se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 369, mediante el cual se crea la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, misma que resulta aplicable en cuanto a la estructura orgánica y funcionamiento de la Comisión respectiva.
- VI. El día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 04/2015, relativo a la integración temporal de las Comisiones de Quejas y Denuncias, Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración y Servicio Profesional. Por lo que hace a la Comisión de Administración y Servicio Profesional, ésta quedó integrada por las Consejeras Electorales, Lic. Karla Verónica Félix Neira y Lic. Larissa Ruth Pineda Díaz y por el Consejero Electoral, Lic. Gustavo Alberto Espinosa Padrón.
- VII. El veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 06/2016, relativo a la integración de las Comisiones del Instituto Electoral de Coahuila, por lo que la Comisión del Servicio Profesional quedó integrada por la Consejera Electoral, Lic. Karla Verónica Félix Neira y los Consejeros Electorales, Lic. Gustavo Alberto Espinosa Padrón y Lic. Alejandro González Estrada.
- VIII. En fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), se celebró la Reunión de Trabajo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral en la que fue aprobada por unanimidad la designación del Lic. Hugo Alejandro González Bazaldúa, Director Ejecutivo de Vinculación con el INE y con los OPLES, como Secretario Técnico de dicha Comisión.
- IX. En la misma Reunión de Trabajo del día cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), en atención a la fracción II del artículo 473 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se acordó por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral proponer al Consejo General que sea esta última la que dé Seguimiento al Servicio. Asimismo, a fin de dar cumplimiento a la fracción VII del artículo 473 del mencionado Estatuto se acordó que sea el Director Ejecutivo de Vinculación con el INE y los OPLES, quien funja como Órgano de Enlace, dadas las actividades que deberá realizar como secretario técnico de la comisión.
- X. En las reuniones de trabajo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral de los días doce (12), dieciocho (18) y veinticinco (25) de abril, y dos (02), nueve (09) y dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ha venido trabajando en la adecuación de la

estructura organizacional del Instituto Electoral del Coahuila, a fin de cumplir con los requerimientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

- XI. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Comisión del Servicio Profesional Electoral acordó presentar ante el pleno del Consejo General para su aprobación, en su caso, el proyecto de adecuación de la estructura organizacional, así como el proyecto del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral de Coahuila, ambos proyectos que incluye las áreas sustantivas y adjetivas, conforme a lo establecido en el Estatuto y el Catálogo del Servicio.
- XII. En fecha 30 de mayo de 2016 el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/040/2016, mediante el cual se aprobó la adecuación de la estructura organizacional a fin de dar cumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**SEGUNDO.** Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

**TERCERO.** Que de la lectura del artículo cuarto transitorio del Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, publicado en fecha 22 de septiembre del 2015, se advierte que todas las referencias que en disposiciones legales o

administrativas se hagan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se entenderán hechas al Instituto Electoral de Coahuila, y en virtud de que se encuentra pendiente la adecuación de la legislación electoral secundaria a la reforma constitucional en materia electoral, resulta aplicable el Código Electoral vigente en el Estado, en lo que no se contraponga a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el INE.

**QUINTO.** Que los artículos 5 y 7 de la citada Ley señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

**SEXTO.** Por su parte el artículo 11 de la multicitada ley, señala que el Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización interna y contará con las direcciones, unidades técnicas y departamentos que se requieran de acuerdo a sus necesidades para su funcionamiento en los términos que establece esa ley y en atención a la disponibilidad de su presupuesto de egresos.

**SÉPTIMO.** Que los artículos 20, y 26 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto, entre otros, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

**OCTAVO.** Que el numeral 36, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, establece que las atribuciones concedidas al Instituto en dicha ley u otra, residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por esta ley o su reglamento, podrán ejercer esas u otras facultades cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.

**NOVENO.** Que de acuerdo al artículo 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, el Consejo General del Instituto tendrá la atribución de aplicar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, respecto a los empleados que formen parte de dicho Servicio.

**DÉCIMO.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispuso en el Artículo Transitorio Décimo Cuarto que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, (Estatuto) el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, y entró en vigor el día hábil siguiente al de su publicación

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme al Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto, el Artículo Séptimo Transitorio de dicho Estatuto establece que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 31 de mayo de 2016.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el 31 de mayo de 2016, el Consejo General del INE, emitió el -Acuerdo INE/CG454/2016, mediante el cual aprobó la modificación del artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), estableciendo como plazo para la adecuación de la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 30 de junio de 2016.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el Acuerdo INE/CG47/2016 para la integración del Catálogo del Servicio, define los órganos del Instituto y de los OPLE que van a ser parte del Servicio, así como los cargos y puestos que mínimamente deberá contener.

**DÉCIMO QUINTO.** Que en el Considerando 17 de dicho Acuerdo INE/CG47/2016 se señala que el Consejo General del INE considera procedente que en la integración del Catálogo del Servicio se incluyan en principio los órganos ejecutivos o técnicos de los OPLE responsables de organización electoral, educación cívica, prerrogativas y partidos políticos, así como, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación de las entidades federativas, con la posibilidad de que la Junta General Ejecutiva del INE, determine la inclusión de cargos o puestos de los órganos ejecutivos o técnicos responsables de lo contencioso electoral, oficialía electoral, o de otros con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana.

**DÉCIMO SEXTO.** Que por medio del Acuerdo INE/JGE60/2016 de fecha veintinueve (29) de febrero del 2016 se aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que por medio del Acuerdo INE/JGE133/2016 de fecha veintiséis (26) de mayo del 2016 se actualizó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el cual se añadieron cargos y puestos relativos a las áreas de Vinculación con el INE, así como al área de lo Contencioso Electoral.

**DÉCIMO OCTAVO.** En el señalado Acuerdo INE/JGE133/2016 además se estableció que la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los cargos y puestos relativos a las áreas antes mencionadas no es obligatoria, por lo que los OPLES determinarán si se consideran en su estructura organizacional, tomando en consideración que las funciones que realicen sean sustantivas, inherentes a la organización de procesos electorales, y de acuerdo a su normativa local y a la suficiencia presupuestaria con la que cuenten.

**DÉCIMO NOVENO.** En fecha 30 de mayo de 2016 el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/040/2016, mediante el cual se aprobó la adecuación de la estructura organizacional en las áreas sustantivas, las cuales son: Educación Cívica, Prerrogativas y Partido Políticos, Organización Electoral y Participación Ciudadana a fin de dar cumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional para la incorporación de los Organismos Públicos Locales.

**VIGÉSIMO.** Que, de acuerdo a las opiniones vertidas por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, relacionadas con la actualización del Catálogo del Servicio, mediante el cual se incorporan al mismo nuevos cargos y puestos para el Servicio en los OPLES, es necesario llevar a cabo la adecuación de la estructura organizacional a fin de incorporar al Servicio Profesional Electoral Nacional los siguientes cargos y puestos de las áreas de Asuntos Jurídicos y Vinculación con el INE y OPLES:

- Coordinador de lo Contencioso Electoral
- Técnico de lo Contencioso Electoral
- Coordinador de Vinculación con el INE
- Técnico de Vinculación con el INE

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que de acuerdo al Estatuto y al Catálogo del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la fracción VI del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, es necesario llevar a cabo la adecuación de la estructura organizacional permanente de este Instituto correspondiente a las áreas de Asuntos Jurídicos y Vinculación con el INE y OPLES como se especifica a continuación:

#### **1. Área de Asuntos Jurídicos**

El área de Asuntos Jurídicos contará con los siguientes cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional: (1) una Coordinación de lo Contencioso Electoral y (1) un Técnico de lo

Contencioso Electoral. Asimismo, se hace mención, expresa que los cargos y puestos que integrarán el Servicio Profesional Electoral Nacional son únicamente los de Coordinador de lo Contencioso Electoral y Técnico de lo Contencioso Electoral. En seguida se muestra la estructura correspondiente a los cargos y puestos de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y del Técnico de lo Contencioso Electoral, adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:



**2. Área de Vinculación con el INE y los OPLES**

El área de Vinculación con el INE y los OPLES contará con los siguientes cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional: (1) una Coordinación de Vinculación y (1) un Técnico de Vinculación. Asimismo, se hace mención, expresa que los cargos y puestos que integrarán el Servicio Profesional Electoral Nacional son únicamente los de Coordinación de Vinculación y Técnico de Vinculación. En seguida se muestra la estructura correspondiente a los cargos y puestos de la Coordinación de Vinculación y del Técnico de Vinculación, adscritos a la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y los OPLES:



**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que de acuerdo a las fracciones I y II del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, como resultado de la adecuación de las áreas mencionadas en el Considerando inmediato anterior, es necesario actualizar el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral de Coahuila en lo relativo a dichas áreas para quedar como sigue:

### 1. Área de Asuntos Jurídicos

#### Coordinación de lo Contencioso Electoral

IDENTIFICACIÓN DEL CARGO PUESTO	
Denominación	Coordinador / Coordinadora de la Contencioso Electoral
Área / Adscripción	Órgano Ejecutivo o Técnico Responsable de la Contencioso Electoral en la Entidad Federativa Respectiva
Sistema	OPLE
Cuerpo	Fundón Ejecutiva
Cargo/Puesto inmediato superior	Titular del Órgano Ejecutivo o Técnico Responsable de la Contencioso Electoral en la Entidad Federativa Respectiva
Puesto Tipo	Si
DESCRIPCIÓN	
Fundamento Jurídico	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 41, segunda párrafo, Base V, Apartado C, numerales 2, 3, 4, 5, 10 y 11, inciso b); Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículos 104 numeral 1, inciso a) y r), 440 numerales 1 y 2; 201 numeral 3, 202 numeral 1 y 204 numeral 1; y la legislación local aplicable.
Misión	Que se supervisen dentro y fuera del proceso electoral los actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral a fin de coordinar funciones de la Contencioso Electoral de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>Objetivo</b>	Asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en la entidad federativa con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.
<b>Función 1</b>	Coordinar la asesoría, representación y defensa jurídica de los órganos que conforman el OPLE, ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos, para el desahogo oportuno de los mismos en apego a la normativa vigente.
<b>Función 2</b>	Planear y promover los estudios normativos y demás ordenamientos internos, con la finalidad de actualizar y mejorar el funcionamiento del OPLE, en lo relativo a los criterios, políticas y demás normas en materia de lo contencioso electoral.
<b>Función 3</b>	Informar al órgano superior de dirección de las quejas y denuncias recibidas y de las diligencias realizadas a fin de dar cumplimiento al principio rector de máxima publicidad que rige la función electoral.
<b>Función 4</b>	Coordinar la emisión de notificaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y de las resoluciones emitidas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia y legalidad, conforme a lo previsto en la ley electoral.
<b>Función 5</b>	Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.
<b>Función 6</b>	Evaluar y validar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores a fin de que éstos sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias o equivalente para la emisión del dictamen y las medidas cautelares necesarias.
<b>Función 7</b>	Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expedidos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

PERFIL	
<b>Requisitos académicos</b>	
<b>Nivel de Estudios</b>	Licenciatura
<b>Grado de Avance</b>	Titulado
<b>Área Académica</b>	Derecho
<b>Requisitos de experiencia profesional</b>	
<b>Años de experiencia</b>	3 años en los últimos 10 años
COMPETENCIAS CLAVE	
TIPO DE COMPETENCIA	GRADO DE DOMINIO
Innovación	2
Iniciativa personal	3
Visión Institucional	3
Manejo a la adversidad	ÚNICO
COMPETENCIAS DIRECTIVAS	
TIPO DE COMPETENCIA	GRADO DE DOMINIO
Desarrollo de talento	3
Negociación	3
Planeación y Organización	3

Dirección de soluciones	3
<b>COMPETENCIAS TÉCNICAS</b>	
<b>TIPO DE COMPETENCIA</b>	<b>GRADO DE DOMINIO</b>

### Técnico de lo Contencioso Electoral

IDENTIFICACIÓN DEL CARGO PUESTO	
Denominación	Técnico / Técnica de lo Contencioso Electoral
Área / Adscripción	Órgano Ejecutivo o Técnico Responsable de lo Contencioso Electoral en la Entidad Federativa Respectiva
Sistema	OPLE
Cuerpo	Función Técnica
Cargo/Puesto inmediato superior	Coordinador / Coordinadora de lo Contencioso Electoral
Puesto Tipo	Si
DESCRIPCIÓN	
Fundamento Jurídico	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, numerales 2, 3, 4, 5, 10 y 11, inciso b); Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículos 104 numeral 1, inciso a) y r), 440 numerales 1 y 2; 201 numeral 3, 202 numeral 1 y 204 numeral 1; y la legislación local aplicable
Misión	Que se supervisen dentro y fuera del proceso electoral los actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral a fin de coordinar funciones de lo Contencioso Electoral de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Objetivo	Ejecutar los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en la entidad federativa con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.
Función 1	Recopilar información para llevar a cabo las actividades de asesoría, representación y defensa jurídica de los órganos que conforman el OPLE, ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos, para el desahogo oportuno de los mismos, en apego a la normativa vigente.
Función 2	Recabar información para la elaboración de las propuestas de estudios normativos y demás ordenamientos internos, con la finalidad de actualizar y mejorar el funcionamiento del OPLE, en lo relativo a los criterios, políticas y demás normas en materia de lo contencioso electoral.
Función 3	Elaborar un registro de las quejas y denuncias recibidas y de las diligencias realizadas, a fin de dar cumplimiento al principio rector de máxima publicidad que rige la función electoral.
Función 4	Apoyar en la elaboración y ejecución de las notificaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y de las resoluciones emitidas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia y legalidad, conforme a lo previsto en la ley electoral
Función 5	Recabar información para la elaboración de los proyectos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

<b>Función 6</b>	Recabar información para la elaboración de los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores que realice la Coordinación de lo Contencioso Electoral a fin de que éstos sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias o equivalente para la emisión del dictamen y las medidas cautelares necesarias.
<b>Función 7</b>	Registrar los procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

PERFIL	
<b>Requisitos académicos</b>	
<b>Nivel de Estudios</b>	Estudios de nivel Medio Superior
<b>Grado de Avance</b>	Certificado
<b>Área Académica</b>	
<b>Requisitos de experiencia profesional</b>	
<b>Años de experiencia</b>	No se requerirá contar con experiencia en cargos o puestos con un nivel administrativo determinado.
COMPETENCIAS CLAVE	
TIPO DE COMPETENCIA	GRADO DE DOMINIO
Innovación	1
Iniciativa personal	2
Visión Institucional	3
Manejo a la adversidad	ÚNICO
COMPETENCIAS DIRECTIVAS	
TIPO DE COMPETENCIA	GRADO DE DOMINIO
Desarrollo de talento	2
Negociación	2
Planeación y Organización	1
Dirección de soluciones	2
COMPETENCIAS TÉCNICAS	
TIPO DE COMPETENCIA	GRADO DE DOMINIO

## 2. Área de Vinculación con el INE y los OPLES

### Coordinación de Vinculación

IDENTIFICACIÓN DEL CARGO PUESTO	
Denominación	Coordinador / Coordinadora de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral
Área / Adscripción	Órgano Ejecutivo o Técnico Responsable de la Vinculación con el Instituto Nacional Electoral
Sistema	OPLE
Cuerpo	Función Ejecutiva
Cargo/Puesto inmediato superior	Titular del Órgano Ejecutivo o Técnico Responsable de la Vinculación con el Instituto Nacional Electoral
Puesto Tipo	Si
DESCRIPCIÓN	
Fundamento Jurídico	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, numerales 2, 3, 4, 5, 10 y 11, inciso b); Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículos 98, numerales 1 y 2; 104 numeral 1, incisos q) y r); 201 numeral 3, 202 numeral 1 y 204 numeral 1; y la legislación local aplicable.
Misión	Que se garantice la adecuada coordinación, seguimiento y comunicación entre el OPLE y el INE a través de la UTVOPLE, para el desarrollo de la función electoral, mediante acciones de vinculación.
Objetivo	Asegurar que la comunicación que se emita entre el OPLE y el INE se lleve a cabo en los términos de las disposiciones normativas señaladas en los convenios celebrados, lineamientos o criterios generales que resulten aplicables, a efecto de cumplir con la función electoral.
Función 1	Coordinar la ejecución de los acuerdos, convenios y disposiciones en el marco de las actividades de vinculación con el INE o de las funciones que éste le delegue para la organización de los procesos electorales.
Función 2	Coordinar los mecanismos de comunicación y seguimiento entre el OPLE y el INE para el desarrollo de la función electoral en su ámbito de competencia.
Función 3	Coordinar la elaboración del marco normativo del OPLE para facilitar el ejercicio de las facultades que, en su caso, delegue el INE en el ámbito de sus atribuciones respecto a otros temas afines.
Función 4	Coordinar la implementación de las funciones que le corresponden al OPLE, en apego al marco normativo vigente, derivadas de la facultad que tiene el INE de atracción y asunción total o parcial.
Función 5	Coordinar las acciones que realice el OPLE para el cumplimiento de los convenios celebrados con el INE o de las funciones que éste le delegue.
Función 6	Coordinar la vinculación del OPLE con la UTVOPLE y demás órganos del INE para el seguimiento de temas y actividades relacionados con la organización de procesos electorales.
Función 7	Gestionar la celebración de los convenios que asuman el OPLE y el INE para facilitar el desarrollo de los procesos electorales, en coordinación con su Comisión correspondiente.
Función 8	Coordinar el envío de información a la UTVOPLE, para contribuir en la elaboración del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local.
Función 9	Coordinar la captura de la información en los sistemas informáticos establecidos por el INE para el seguimiento de las actividades relevantes realizadas por el OPLE.
Función 10	Coordinar la elaboración de los informes que presente el OPLE al INE, relativo al ejercicio de facultades delegadas u otras materias relevantes.

PERFIL	
<b>Requisitos académicos</b>	
Nivel de Estudios	Licenciatura
Grado de Avance	Titulado
Área Académica	Derecho, Administración Pública, Ciencia Política, Sociología o áreas afines.
<b>Requisitos de experiencia profesional</b>	
Años de experiencia	3 años en los últimos 10 años
COMPETENCIAS CLAVE	
TIPO DE COMPETENCIA	GRADO DE DOMINIO
Innovación	2
Iniciativa personal	3
Visión institucional	3
Manejo a la adversidad	UNICO
COMPETENCIAS DIRECTIVAS	
TIPO DE COMPETENCIA	GRADO DE DOMINIO
Desarrollo de talento	3
Negociación	3
Planeación y Organización	3
Dirección de soluciones	3
COMPETENCIAS TÉCNICAS	
TIPO DE COMPETENCIA	GRADO DE DOMINIO

**Técnico de Vinculación**

IDENTIFICACIÓN DEL CARGO PUESTO	
Denominación	Técnico / Técnica de Vinculación

<b>Área / Adscripción</b>	Órgano Ejecutivo o Técnico Responsable de la Vinculación con el Instituto Nacional Electoral
<b>Sistema</b>	OPLE
<b>Cuerpo</b>	Función Técnica
<b>Cargo/Puesto inmediato superior</b>	Coordinador / Coordinadora de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral
<b>Puesto Tipo</b>	Si
DESCRIPCIÓN	
<b>Fundamento Jurídico</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, numerales 2, 3, 4, 5, 10 y 11, inciso b); Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículos 98, numerales 1 y 2; 104 numeral 1, incisos q) y r); 201 numeral 3, 202 numeral 1 y 204 numeral 1; y la legislación local aplicable.
<b>Misión</b>	Garantizar la adecuada coordinación, seguimiento y comunicación entre el OPLE y el INE, mediante la UTVOPLE, para el correcto desarrollo de la función electoral, a través de acciones de vinculación.
<b>Objetivo</b>	Proporcionar información útil para que la comunicación que emita el OPLE al INE se lleve a cabo en los términos de las disposiciones jurídicas señaladas en los convenios celebrados, lineamientos o criterios generales emitidos por el INE o el OPLE que resulten aplicables, a efecto de cumplir con la función electoral.
<b>Función 1</b>	Apoyar en la ejecución de los acuerdos, convenios y disposiciones en el marco de las actividades de vinculación con el INE o de las funciones que éste le delegue para la organización de los procesos electorales.
<b>Función 2</b>	Asistir en la instrumentación de los mecanismos de comunicación y seguimiento entre el OPLE y el INE para el desarrollo de la función electoral en su ámbito de competencia.
<b>Función 3</b>	Apoyar en la elaboración del marco normativo necesario en el OPLE para facilitar el ejercicio de las facultades que tiene el INE en el ámbito de la delegación de atribuciones u otros temas afines.
<b>Función 4</b>	Registrar las actividades derivadas de la aplicación del marco normativo emitido, para facilitar el ejercicio de las facultades que tiene el INE en el ámbito de la asunción o atracción total o parcial de las atribuciones que le corresponden al OPLE.
<b>Función 5</b>	Apoyar las acciones que realice el OPLE para el cumplimiento de los convenios celebrados con el INE o de las funciones que éste le delegue.
<b>Función 6</b>	Registrar información derivada de la instrumentación de los mecanismos de vinculación del OPLE con la UTVOPLE y demás órganos del INE, para el seguimiento de temas y actividades relacionados con la organización de procesos electorales.
<b>Función 7</b>	Aportar la información necesaria para la celebración de los convenios que asuman el OPLE y el INE para facilitar el adecuado desarrollo de los procesos electorales en coordinación con su Comisión correspondiente.
<b>Función 8</b>	Integrar la información que genera el OPLE para su envío a la UTVOPLE, para contribuir en la elaboración del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local.
<b>Función 9</b>	Preparar la información para incorporarse a los sistemas informáticos mediante los cuales el OPLE comunica al INE las actividades relevantes realizadas.
<b>Función 10</b>	Recopilar datos para la elaboración de los informes que presente el OPLE al INE, relativo al ejercicio de facultades delegadas u otras materias relevantes.
PERFIL	
Requisitos académicos	
<b>Nivel de Estudios</b>	Estudios de nivel Medio Superior.

Grado de Avance	Certificado
Área Académica	
<b>Requisitos de experiencia profesional</b>	
Años de experiencia	No se requerirá contar con experiencia en cargos o puestos con un nivel administrativo determinado.
<b>COMPETENCIAS CLAVE</b>	
TIPO DE COMPETENCIA	GRADO DE DOMINIO
Innovación	1
Iniciativa personal	2
Visión institucional	3
Manejo a la adversidad	UNICO
<b>COMPETENCIAS DIRECTIVAS</b>	
TIPO DE COMPETENCIA	GRADO DE DOMINIO
Desarrollo de talento	2
Negociación	2
Planeación y Organización	1
Dirección de soluciones	2
<b>COMPETENCIAS TÉCNICAS</b>	
TIPO DE COMPETENCIA	GRADO DE DOMINIO

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que, de acuerdo al resolutivo TERCERO del Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de fecha 26 de mayo del año en curso, por el que se actualiza el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, es necesario mencionar que en el caso del Instituto Electoral de Coahuila en los cargos de nivel “Coordinador”, se entenderá que las funciones de los niveles de “Unidad” y “Departamento”, establecidos en las cédulas que integran el Anexo Único del mencionad Proyecto de Acuerdo, quedarán incluidas en las funciones del “Coordinador”.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que los artículos 46, fracción I, y 50, fracción II y III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, establecen que la Comisión del Servicio Profesional Electoral tendrá, entre otras atribuciones, proponer al Consejo General, las normas internas en materia administrativa y observar, lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral para la integración de la estructura orgánica del Instituto.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 5, 7, 11, 20, 26, 27, 36, fracción II, 37, fracción V, 46, fracción I, 50, fracción III, y 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila; y conforme a los acuerdos INE/CG905/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila; acuerdo INE/CG909/2015 aprobado por el Consejo General del INE mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; Acuerdo INE/CG47/2016 aprobado por el Consejo General del INE para la integración del catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional; Acuerdo INE/JGE60/2016 aprobado por la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba el catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional; Acuerdo 16/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en fecha 29 de febrero de 2016; y Acuerdo 40/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante el cual se aprobó la adecuación a la estructura organizacional del Instituto; el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueba la adecuación de la estructura organizacional permanente de este Instituto correspondiente a las áreas de Asuntos Jurídicos y Vinculación con el INE, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio Profesional Electoral Nacional, como se especifica en el Considerando Vigésimo Primero del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Se aprueba la adecuación de la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos de este Instituto correspondiente a las áreas de Asuntos Jurídicos y Vinculación con el INE, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio, como se especifica en el Considerando Vigésimo Segundo del presente Dictamen y de acuerdo a las fracciones I, II y III del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice los trámites y gestiones necesarios a efecto de realizar un análisis presupuestal de acuerdo a las implicaciones financieras de la aprobación de la nueva estructura orgánica, considerando los niveles tabulares aprobados para este Instituto, facultándole para que, una vez realizados los análisis correspondientes, efectúe los ajustes presupuestales y asignaciones tabulares necesarias para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.

**-RÚBRICA-**

**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS  
CONSEJERA PRESIDENTA**

**-RÚBRICA-**

**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**IEC/CG/044/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO IEC/CG/040/2016 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2016 MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. (ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL).**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación al Acuerdo IEC/CG/040/2016 de fecha 30 de mayo de 2016 mediante el cual se aprueba la Adecuación de la Estructura Organizacional a fin de dar cumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional para la Incorporación de los Organismos Públicos Locales. (Acuerdo propuesto por la Comisión de Servicio Profesional Electoral), en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicable, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- V. El diecinueve (19) de febrero del dos mil dieciséis (2016) se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 369, mediante el cual se crea la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, misma que resulta aplicable en cuanto a la estructura orgánica y funcionamiento de la Comisión respectiva.
- VI. El veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 06/2016, relativo a la integración de las Comisiones del Instituto Electoral de Coahuila, por lo que la Comisión del Servicio Profesional quedó integrada por la Consejera Electoral, Lic. Karla Verónica Félix Neira y los Consejeros Electorales, Lic. Gustavo Alberto Espinosa Padrón y Lic. Alejandro González Estrada.
- VII. En fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), se celebró la Reunión de Trabajo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral en la que fue aprobada por unanimidad la designación de Hugo Alejandro González Bazaldúa, Director Ejecutivo de Vinculación con el INE y con los OPLES, como Secretario Técnico de dicha Comisión.
- VIII. En la misma Reunión de Trabajo del día cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), en atención a la fracción II del artículo 473 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se acordó por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral proponer al Consejo General que sea esta última la que dé Seguimiento al Servicio. Asimismo, a fin de dar cumplimiento a la fracción VII del artículo 473 del mencionado Estatuto se acordó que sea el Director Ejecutivo de Vinculación con el INE y los OPLES, quien funja como Órgano de Enlace, dadas las actividades que deberá realizar como secretario técnico de la comisión.
- IX. En las reuniones de trabajo de la Comisión del Servicio Profesional Electoral de los días doce (12), dieciocho (18) y veinticinco (25) de abril, y dos (02), nueve (09) y dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ha venido trabajando en la adecuación de la estructura organizacional del Instituto Electoral de Coahuila, a fin de cumplir con los requerimientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.
- X. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Comisión del Servicio Profesional Electoral acordó presentar ante el pleno del Consejo General para su aprobación, en su caso, el proyecto de adecuación de la estructura organizacional, así como el proyecto del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral de Coahuila, ambos proyectos que incluyen las áreas sustantivas y adjetivas, conforme a lo establecido en el Estatuto y el Catálogo del Servicio.
- XI. El (30) treinta de mayo del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CG/040/2016 por medio del cual se aprobó la adecuación de la estructura organizacional y el catálogo de cargos y puestos a fin de dar cumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- XII. El (16) dieciséis de junio del año en curso, se advirtieron posibles adecuaciones respecto al acuerdo IEC/CG/040/2016, mismas que se detallan más adelante.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**SEGUNDO.** Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

**TERCERO.** Que de la lectura del artículo cuarto transitorio del Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, publicado en fecha 22 de septiembre del 2015, se advierte que todas las referencias que en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se entenderán hechas al Instituto Electoral de Coahuila, y en virtud de que se encuentra pendiente la adecuación de la legislación electoral secundaria a la reforma constitucional en materia electoral, resulta aplicable el Código Electoral vigente en el Estado, en lo que no se contraponga a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el INE.

**QUINTO.** Que los artículos 5 y 7 de la citada Ley señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

**SÉXTO.** Por su parte el artículo 11 de la multicitada ley, señala que el Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización interna y contará con las direcciones, unidades técnicas y departamentos que se requieran de acuerdo a sus necesidades para su funcionamiento en los términos que establece esa ley y en atención a la disponibilidad de su presupuesto de egresos.

**SÉPTIMO.** Que los artículos 20, y 26 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto, entre otros, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

**OCTAVO.** Que el numeral 36, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, establece que las atribuciones concedidas al Instituto en dicha ley u otra, residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por esta ley o su reglamento, podrán ejercer esas u otras facultades cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.

**NOVENO.** Que de acuerdo al artículo 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, el Consejo General del Instituto tendrá la atribución de aplicar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, respecto a los empleados que formen parte de dicho Servicio.

**DÉCIMO.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispuso en el Artículo Transitorio Décimo Cuarto que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, (Estatuto) el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme al Acuerdo CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto, el Artículo Séptimo Transitorio establece que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 31 de mayo de 2016.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el 31 de mayo de 2016, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG454/2016, mediante el cual aprobó la modificación del artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), estableciendo como plazo para la adecuación de la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 30 de junio de 2016.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el Acuerdo INE/CG47/2016 para la integración del Catálogo del Servicio, define los órganos del Instituto y de los OPLE que van a ser parte del Servicio, así como los cargos y puestos que mínimamente deberá contener.

**DÉCIMO QUINTO.** Que en el Considerando 17 de dicho Acuerdo INE/CG47/2016 se señala que el Consejo General del INE considera procedente que en la integración del Catálogo del Servicio se incluyan en principio los órganos ejecutivos o técnicos de los OPLE responsables de organización electoral, educación cívica, prerrogativas y partidos políticos, así como, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación de las entidades federativas, con la posibilidad de que la Junta General Ejecutiva del INE, determine la inclusión de cargos o puestos de los órganos ejecutivos o técnicos responsables de lo contencioso electoral, oficialía electoral, o de otros con funciones sustantivas inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana.

**DÉCIMO SEXTO.** Que, por medio del Acuerdo INE/JGE60/2016 de fecha veintinueve (29) de febrero del 2016 se aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, para dar cumplimiento al mencionado Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto, mediante el acuerdo IEC/CG/040/2016 de fecha (30) treinta de mayo del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó la adecuación de la estructura organizacional permanente de este Instituto correspondiente a las áreas sustantivas, las cuales son Educación Cívica, Participación Ciudadana, Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que en fecha (16) dieciséis de junio del año en curso se advirtieron algunas posibles adecuaciones respecto al Acuerdo IEC/CG/040/2016, mismas que se detallan a continuación:

1. Aclarar de manera expresa que las plazas de los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, así como de los Auxiliares, que aparecen adscritas a las distintas áreas sustantivas del Instituto Electoral de Coahuila que fueron modificadas en su estructura organizacional según el citado Acuerdo, no forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que dichos puestos no se encuentran considerados en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
2. Modificar el resolutive Cuarto del mencionado Acuerdo IEC/CG/040/2016, para quedar como sigue: "Se aprueba la adecuación de la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos de este Instituto correspondiente a las áreas de Educación Cívica, Participación Ciudadana, Prerrogativas y Partidos Políticos, y Organización Electoral, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio, como se especifica en el Considerando Vigésimo Primero del presente acuerdo y con base en las fracciones I, II y III del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila."
3. Mencionar los criterios que fueron tomados en cuenta para que el área de Prerrogativas y Partidos Políticos cuente con (2) dos puestos de Coordinación y (2) dos puestos de Técnico, a fin de determinar las responsabilidades de cada una de las Coordinaciones.

4. Mencionar los criterios que fueron tomados en cuenta para que el área de Organización Electoral cuente con (2) dos puestos de Coordinación y (2) dos puestos de Técnico, a fin de determinar las responsabilidades de cada una de las Coordinaciones.
5. Mencionar de manera expresa que el formato, así como el apartado de "Competencias Clave", "Competencias Directivas" y "Competencias Técnicas", de la cédula que se utiliza en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, es tomado en cuenta únicamente como referencia para la elaboración de la cédula utilizada en el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral de Coahuila para describir los cargos y puestos que no pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional.

**DÉCIMO NOVENO.**-Que, en relación al Considerando inmediato anterior, en donde hace mención a las posibles modificaciones al Acuerdo IEC/CG/040/2016, es necesario atenderlas como sigue:

1. Se agrega un resolutivo para quedar como sigue: "Las plazas de los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, así como los Auxiliares, que aparecen adscritas a las distintas áreas sustantivas del Instituto Electoral de Coahuila que fueron modificadas en su estructura organizacional según el citado Acuerdo, serán considerados en la rama administrativa".
2. Se modifica el resolutivo Cuarto del mencionado Acuerdo IEC/CG/040/2016, para quedar como sigue: "Se aprueba la adecuación de la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos de este Instituto correspondiente a las áreas de Educación Cívica, Participación Ciudadana, Prerrogativas y Partidos Políticos, y Organización Electoral, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el Catálogo del Servicio, como se especifica en el Considerando Vigésimo Primero del presente acuerdo y con base en las fracciones I, II y III del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila."
3. Se adiciona al Considerando Décimo Noveno lo siguiente: "Es necesario que el área de Prerrogativas y Partidos Políticos cuente con (2) dos cargos de Coordinación y (2) dos puestos de Técnico, derivado de que actualmente se atienden a 9 partidos políticos nacionales y 6 partidos políticos locales para que una Coordinación atienda a los partidos políticos nacionales y la otra Coordinación atienda a los partidos políticos locales. Cabe señalar que dicho criterio atiende a una recomendación recibida del personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral en el curso que impartió en sus oficinas el pasado 6 de abril.
4. Se adiciona al Considerando Décimo Noveno lo siguiente: "Es necesario que el área de Organización Electoral cuente con (2) dos puestos de Coordinación y (2) dos puestos de Técnico, derivado de que el Estado de Coahuila cuenta con un territorio extenso, por lo que, al no poder modificarse las funciones que dicta dicho Catálogo, se determina el criterio de ámbito geográfico con el fin de agrupar las actividades de acuerdo con la localización en donde se ejecutará el trabajo, para que una Coordinación atienda la Zona A y la otra coordinación atienda la Zona B. Cabe señalar que dicho criterio atiende a una recomendación recibida del personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del INE en el curso que impartió en sus oficinas el pasado 6 de abril. De este modo la Zona A y la Zona B se describen a continuación:

- Zona A

Zona	Distrito Local	Municipio	Padrón Electoral Cifras al 10 de junio de 2016, según el sitio oficial del INE.	Casillas
Zona A	1	Acuña	98,643	161
		Jiménez	7,549	15
		Morelos	6,132	12
		Zaragoza	9,657	20
	4	Cuatrociénegas	9,124	24
		Lamadrid	1,498	3
		Nadadores	4,774	12
		Ocampo	6,986	19
		Sacramento	1,743	4
		San Buenaventura	16,662	31
		San Pedro	67,822	129
	Sierra Mojada	3,757	8	
	3	Múzquiz	48,801	89
		Sabinas	45,469	79
		San Juan de Sabinas	30,938	57
	7	Francisco I. Madero	38,909	69
		Matamoros	75,393	132
Torreón		0	0	
Viesca		14,314	30	
8 al 11	Torreón	462,103	799	
<b>TOTAL</b>			<b>950,274</b>	<b>1,693</b>

- Zona B

Zona	Distrito Local	Municipio	Lista nominal Cifras al 3 de junio de 2016, según el sitio oficial del INE.	Casillas
ZONA B	2	Guerrero	1,612	5
		Hidalgo	1,024	3
		Nava	18,417	36
		Piedras Negras	114,809	197
	5	Abasolo	1,018	2

	Allende	16,433	29
	Candela	1,523	4
	Escobedo	2,182	6
	Juárez	1,300	5
	Monclova	-	-
	Progreso	2,748	6
	Villa Unión	4,830	11
6	Castaños	19,262	42
	Frontera	55,204	92
	Monclova	156,638	271
12	Arteaga	16,734	37
	General Cepeda	8,564	21
	Parras	31,922	62
	Ramos Arizpe	54,099	97
13 al 16	Saltillo	518,486	883
<b>TOTAL</b>		<b>1,026,805</b>	<b>1,809</b>

- Se adiciona al considerando Vigésimo Primero lo siguiente: "El formato, así como el apartado de "Competencias Clave", "Competencias Directivas" y "Competencias Técnicas", de la cédula que se utiliza en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, es tomado en cuenta únicamente como referencia para la elaboración de la cédula utilizada en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral de Coahuila para describir los cargos y puestos que no pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional.

**VIGÉSIMO.** Se propone la modificación del Acuerdo IEC/CG/040/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2016, únicamente por lo que hace a lo mencionado en el Considerando inmediato anterior, entendiéndose, el presente acuerdo, como una adenda al citado acuerdo IEC/CG/040/2016, lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que los artículos 46, fracción I, y 50, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, establecen que la Comisión del Servicio Profesional Electoral tendrá, entre otras atribuciones, establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos; proponer al Consejo General, las normas internas en materia administrativa y observar, lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral para la integración de la estructura orgánica del Instituto, respectivamente.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 5, 7, 11, 20, 26, 27, 36, fracción II, 37, fracción V, 46, fracción I, 50, fracciones I, II y III, y 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila; y conforme a los acuerdos INE/CG905/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros

Electoral del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila; acuerdo INE/CG909/2015 aprobado por el Consejo General del INE mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; Acuerdo INE/CG47/2016 aprobado por el Consejo General del INE para la integración del catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional; Acuerdo INE/JGE60/2016 aprobado por la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba el catálogo de cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional; y Acuerdo 06/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en fecha 29 de febrero de 2016, Acuerdo IEC/CG/040/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en fecha 30 de mayo; el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**ÚNICO.** Se aprueba, en los términos señalados en el Considerando Décimo Noveno del presente Acuerdo, la modificación del Acuerdo IEC/CG/040/2016 de fecha 30 de mayo del año en curso, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó la adecuación de la estructura organizacional a fin de dar cumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.

**-RÚBRICA-**  
**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**-RÚBRICA-**  
**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**IEC/CG/045/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/002/2016, PROMOVIDA POR EL C. JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PROPIETARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA; DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS Y DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/002/2016, promovida por el c. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho municipio del Partido Revolucionario Institucional. Propuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. El 21 de octubre de 2010 entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 87 en fecha 29 de octubre de 2010.
- II. El día 23 de octubre de 2014, el Partido Acción Nacional, a través del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, presentaron queja en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del alcalde del Ayuntamiento referido, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; y del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio; por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.
- III. El 10 de diciembre de 2014, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo de medidas cautelares identificado con el número ACQD-INE-37/2014, dentro del expediente de la queja presentada por los Senadores los C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción

Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el C. Luis Fernando Salazar Fernández.

- IV. El 18 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia relativa a los expedientes número SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados SUP-RAP-243/2014 y SUP-RAP-244/2014, mediante la cual se revocó el acuerdo ACQD-INE-37/2014 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- V. El 19 de diciembre de 2014, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo número ACQD-INE-48/2014 en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados.
- VI. El 22 de septiembre del 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- VII. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila.
- VIII. El 03 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 01/2015, mediante el cual formalmente se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado Instituto Electoral de Coahuila.
- IX. El 26 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo número INE/CG982/2015, la Resolución respecto del procedimiento Ordinario sancionar con número de expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 acumulados, en el que se determinó sobreseer al procedimiento ordinario sancionador, así como, remitir las denuncias interpuestas al Instituto Electoral de Coahuila.
- X. El 4 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente número SUP-RAP-801/2015, interpuesto por el C. Pablo Gómez Álvarez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución INE/CG982/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XI. El 08 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 4/2015 relativo a la integración temporal de las Comisiones de Quejas y Denuncias, Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración y Servicio Profesional.

- XII. El 09 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente número SUP-RAP-807/2015, interpuesto por el C. Francisco Gárate Chapa, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución INE/CG982/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XIII. El 15 de diciembre de 2015, se notificó al Instituto Electoral de Coahuila el acuerdo número INE/CG982/2015 que contiene la Resolución respecto del procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 acumulados, en el que se determinó sobreseer al procedimiento ordinario sancionador, así como, remitir las denuncias interpuestas al Instituto Electoral de Coahuila.
- XIV. El 18 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente número SUP-RAP-817/2015, interpuesto por el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, por propio derecho y en representación del Municipio de Torreón, Coahuila, a fin de impugnar la resolución INE/CG982/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XV. El 11 de enero de 2016, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dictó acuerdo de admisión del escrito de denuncia y anexos de referencia, al considerarse que la misma reunía los requisitos legales de procedencia contenidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- XVI. El 15 de enero de 2016, mediante oficio número IEC/P/0028/2016, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la queja presentada por **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional**, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.
- XVII. El 22 de enero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió un acuerdo para la aplicación del Reglamento de Quejas y Denuncias del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- XVIII. El 26 de enero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual recibió y radicó la queja de referencia, ordenándose correr traslado a los denunciados para efectos de que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- XIX. El 10 de febrero de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia relativa a los expedientes SUP-RAP-801/2015, SUP-RAP-807/2015 y SUP-RAP-817/2015, Acumulados.

- XX. El 12 de febrero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo de Instauración de Procedimientos Sancionadores.
- XXI. El 19 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, la cual en su artículo 4 dispone que el Instituto tendrá por objeto contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como, garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.
- XXII. El 29 de febrero de 2016, mediante acuerdo del Consejo General número 16/2016, se designó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.
- XXIII. El 20 de abril de 2016, mediante oficios números IEC/CQD/0003/2016, IEC/CQD/0005/2016 y IEC/CQD/0004/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias notificó al Ayuntamiento de Torreón Coahuila, al C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y al Comité Municipal de Torreón del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CQD/002/2016.
- XXIV. El 10 de mayo de 2016, la C. María Cristina Gómez Rivas, en su carácter de representante del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila ante el Consejo General del Instituto, presentó documento mediante el cual compareció por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convino.
- XXV. El 10 de mayo de 2016, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, ante el Consejo General del Instituto, presentó documento mediante el cual compareció por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convino.
- XXVI. El 10 de mayo de 2016, el C. Shamir Fernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Torreón, Coahuila, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentó documento mediante el cual compareció por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convino.
- XXVII. El 22 de junio de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual dio por cerrada la instrucción.
- XXVIII. El 23 de junio de 2016, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General proyecto de acuerdo relativo al expediente CQD/0002/2016 para su presentación al Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, 233 y 241 del Código Electoral del Estado de Coahuila, así como de los artículos 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de llevar a cabo la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en el ordenamiento legal de la materia. En virtud de lo anterior, ésta Comisión es competente para resolver sobre las quejas presentadas por el C. **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional**, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Que el promovente el C. **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, en esencia señala en su escrito de fecha 23 de octubre de 2014, lo siguiente:

*\*(...)*

**I.** *Con fecha 24 de septiembre del año en curso, tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, hizo aportaciones vía transferencia electrónica durante los meses de enero a abril de este año, al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por la cantidad de \$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y a la Fundación Colosio, A.C., filial del mismo partido, por \$953,359.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), esto de acuerdo a la información publicada en su sitio de Internet [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx).*

**II.** *Del portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila, se encontró que en el registro de los meses de febrero, marzo y abril se advierten transferencias a la Fundación Colosio filial Torreón, A.C. y al Partido Revolucionario Institucional (PRI) (...):*

*(...)*

*En ese sentido, se reporta del erario directo de la cuenta de egresos para 2013, a solicitud del PRI y la fundación Colosio la cantidad de \$1'148,359.96 (un millón ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.). Consecuentemente, de febrero a marzo de 2014, se realizaron seis transferencias a la Fundación Colosio por la cantidad de \$953,359.96 (novecientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y tres transferencias al PRI por la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)*

*De lo anterior solicito que esa autoridad electoral, a través de la Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, realice las diligencias necesarias y oportunas para certificar los contenidos aquí descritos. Con fundamento en lo previsto en los artículos 51 y 52 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**III.** *Ante el conocimiento de los hechos, y ante las reacciones de diversos sectores sociales y de miembros del Partido Acción Nacional, el Alcalde de Torreón, Miguel Ángel Riquelme Solís, declaró que las aportaciones eran legales y "no se violentaba disposición jurídica alguna".*

*Asimismo reconoció que son 2.3 millones de pesos lo que se han entregado de acuerdo al corte realizado por la Tesorería Municipal hasta el mes de agosto del presente año a dichas agrupaciones.*

*El funcionario mencionado trató de explicar que ese dinero, procede de los descuentos que se les hacen al alcalde, a los regidores del PRI y trabajadores de confianza, a razón del 3.5 por ciento de su sueldo neto a más de 800 trabajadores municipales. "Y se trata de descuentos voluntarios y que durante administraciones municipales de todos los partidos políticos, se hacen a los trabajadores municipales".*

*Esto sin aclarar aspectos como:*

- a) Los montos totales recaudados.*
- b) Los criterios legales para decidir cuánto es para el PRI y cuánto es para la Fundación Colosio.*
- c) Desde cuándo les cobran estas cuotas a los trabajadores y empleados municipales.*
- d) Los fundamentos para determinar la legalidad de cobrar vía nómina estas cuotas o aportaciones para el PRI y para la Fundación Colosio.*
- e) El fundamento para determinar que el número de empleados afectados, con percepciones tan distintas y extremas entre ellos, deban aportar el mismo porcentaje de sus ingresos, con la eventual afectación a su economía.*
- f) El fundamento legal para obligarlos a aportar para una Fundación Partidista, cuando, de acuerdo a la legislación electoral, estas fundaciones deben ser financiadas en forma directa por los partidos, y no en forma directa por la militancia;*
- g) Tampoco justifica las razones o motivos por los cuales las aportaciones que hace el municipio, son mucho mayores para la Fundación Colosio que para el PRI, lo que supone una estrategia para evadir responsabilidades fiscales/electorales, y financiar al PRI, evadiendo los controles fiscalizadores del INE; y,*

*Aunque el alcalde señala que las cuotas son voluntarias, reconoció públicamente, que existe un "régimen de excepción", donde los policías y los bomberos no aportan. Esto es, no explica cómo, siendo "cuotas voluntarias", los policías municipales y los bomberos no tuvieron esa "voluntad de aportar".*

**IV.** *Con fecha 30 de septiembre del presente año, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en al LIX Legislatura de Coahuila, presentó una proposición con punto de acuerdo, que abordaba el tema, y que tenía como fin que el Congreso del Estado de Coahuila solicite al Ayuntamiento de Torreón la publicación inmediata de la lista de trabajadores y empleados del municipio a los que se les aplican retenciones para destinarlas al PRI y a la fundación Colosio.*

*La propuesta fue rechazada por el grupo dominante del Partido Revolucionario Institucional para ser discutida, analizada y votada como de urgente y obvia resolución, y fue enviada a las comisiones del Congreso local referido.*

**V.** *Que con fecha 7 de octubre del presente año, el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN Torreón, José Ignacio García Castillo, acompañado del Regidor Sergio Lara Galván, se apersonó en el Módulo de Transparencia Municipal a efecto de presentar formalmente y por escrito una solicitud de acceso de información mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de Torreón la siguiente información:*

- a) La lista del personal adscrito al R. Ayuntamiento a los que se les realizan descuentos nominales por concepto de aportaciones voluntarias que son entregadas por la Tesorería al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio A. C., listado que deberá contener nombre del funcionario y monto aportado del mes de enero a la fecha.
- b) Copia simple de la autorización firmada por los trabajadores que consienten el descuento vía nominal y que dicha aportación sea entrega al PRI y a la Fundación Colosio A.C.
- c) Que se le Informe al Partido Acción Nacional los fundamentos legales aplicables para que dichos descuentos sean efectuados, y se le informe el fundamento legal aplicable mediante el cual se pueda utilizar la infraestructura municipal, el recurso humano y recurso material para llevar a cabo la recolección de dichas cuotas y entrega de las mismas al PRI y a la Fundación Colosio A.C.

El C. José Ignacio García Castillo, ha manifestado que la solicitud de acceso a la información se presenta en virtud de que ni a los mismos regidores panistas del Cabildo se le ha entregado dicha información pese a que se ha solicitado por diversas vías; motivo por el cual ha sido necesario requerir dicha información, a efecto de que el Ayuntamiento cumpla en un plazo de veinte días con los ordenamiento respectivos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente la obligación a todos los servidores públicos de todos los niveles de gobierno para aplicar los recursos públicos con imparcialidad y sin influir en la equidad en la competencia de los partidos políticos; el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila al destinar recursos públicos al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio viola la disposición constitucional citada y dicha conducta pone en riesgo la equidad de la competencia electoral, sobre todo una vez que ya ha iniciado el proceso electoral federal. Lo anterior con la responsabilidad administrativa y de tipo penal que pudiera derivarse los hechos que por esta vía se denuncian. Efectivamente, entre otros principios constitucionales que tutela el referido artículo 134 es el de imparcialidad y ecuanimidad por parte de todo ente público que tenga a su cargo manejo de recursos públicos.

Se estiman vulneradas, las disposiciones arriba citadas en virtud de que es de explorado derecho, que las aportaciones que reciben los partidos políticos de parte de la militancia, ya sean miembros formales de estos, o simples simpatizantes, debe hacerse con total transparencia, y; además, dichas aportaciones deben realizarse en forma personal ante los órganos, delegaciones y comités municipales y estatales y nacionales de los institutos políticos. Nunca, en ningún caso, la legislación electoral permite o ha permitido las aportaciones de militantes realizadas vía descuentos en las nóminas, ya que con ello se pervierte completamente la libre voluntad del donante o aportante; además de que se incurre en total opacidad al entregarse estas aportaciones de forma discrecional a los partidos.

Peor aún, es el hecho de que un mismo militante deba aportar para organizaciones diversas de su partido, esto, es, donar dinero para el partido, y a la vez, para las fundaciones y organizaciones del mismo, cuando, de acuerdo a la ley, los partidos financian y mantienen a sus organizaciones y fundaciones, y no el militante en forma directa, de ser el caso, las fundaciones de los partidos, como en este caso, la Fundación Colosio del PRI, incurriría en obtención de recursos indebidos, al percibirlos directamente de la militancia, y no de los fondos del partido destinados a tal fin.

El razonamiento es simple. Los partidos políticos deben cobrar las cuotas o aportaciones a las que tienen derecho en forma directa de sus militantes y no vía nómina de cualquier estructura de gobierno o ente privado.

El partido, en este caso, el PRI, debe, de esas cuotas, financiar a sus fundaciones como la Colosio; y no pedir dos cuotas, una para el PRI y otra para la Fundación Colosio vía nómina ambas. Principios y reglas fiscales/electorales que no se cumplen en el caso que denunciamos en la presente.

(...)"

**TERCERO.** Que el diverso promovente, el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, en esencia, señala en su escrito de fecha 23 de octubre de 2014, lo que a continuación se transcribe:

*(...)*

**I.** Con fecha 24 de septiembre del año en curso, tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, hizo aportaciones vía transferencia electrónica durante los meses de enero a abril de este año, al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por la cantidad de \$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y a la Fundación Colosio, A.C., filial del mismo partido, por \$953,359.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), esto de acuerdo a la información publicada en su sitio de Internet [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx).

**II.** Del portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila, se encontró que en el registro de los meses de febrero, marzo y abril se advierten transferencias a la Fundación Colosio filial Torreón, A.C. y al Partido Revolucionario Institucional (PRI) (...):

*(...)*

En ese sentido, se reporta del erario directo de la cuenta de egresos para 2013, a solicitud del PRI y la fundación Colosio la cantidad de \$1'148,359.96 (un millón ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.). Consecuentemente, de febrero a marzo de 2014, se realizaron seis transferencias a la Fundación Colosio por la cantidad de \$953,359.96 (novecientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y tres transferencias al PRI por la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

De lo anterior solicito que esa autoridad electoral, a través de la Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, realice las diligencias necesarias y oportunas para certificar los contenidos aquí descritos. Con fundamento en lo previsto en los artículos 51 y 52 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**III.** Ante el conocimiento de los hechos, y ante las reacciones de diversos sectores sociales y de miembros del Partido Acción Nacional, el Alcalde de Torreón, Miguel Ángel Riquelme Solís, declaró que las aportaciones eran legales y "no se violentaba disposición jurídica alguna".

Asimismo reconoció que son 2.3 millones de pesos lo que se han entregado de acuerdo al corte realizado por la Tesorería Municipal hasta el mes de agosto del presente año a dichas agrupaciones.

El funcionario mencionado trató de explicar que ese dinero, procede de los descuentos que se les hacen al alcalde, a los regidores del PRI y trabajadores de confianza, a razón del 3.5 por ciento de su sueldo neto a más de 800 trabajadores municipales. "Y se trata de descuentos voluntarios y que durante administraciones municipales de todos los partidos políticos, se hacen a los trabajadores municipales".

Esto sin aclarar aspectos como:

- h) Los montos totales recaudados.
- i) Los criterios legales para decidir cuánto es para el PRI y cuánto es para la Fundación Colosio.
- j) Desde cuándo les cobran estas cuotas a los trabajadores y empleados municipales.
- k) Los fundamentos para determinar la legalidad de cobrar vía nómina estas cuotas o aportaciones para el PRI y para la Fundación Colosio.

l) El fundamento para determinar que el número de empleados afectados, con percepciones tan distintas y extremas entre ellos, deban aportar el mismo porcentaje de sus ingresos, con la eventual afectación a su economía.

m) El fundamento legal para obligarlos a aportar para una Fundación Partidista, cuando, de acuerdo a la legislación electoral, estas fundaciones deben ser financiadas en forma directa por los partidos, y no en forma directa por la militancia;

n) Tampoco justifica las razones o motivos por los cuales las aportaciones que hace el municipio, son mucho mayores para la Fundación Colosio que para el PRI, lo que supone una estrategia para evadir responsabilidades fiscales/electorales, y financiar al PRI, evadiendo los controles fiscalizadores del INE; y,

Aunque el alcalde señala que las cuotas son voluntarias, reconoció públicamente, que existe un "régimen de excepción", donde los policías y los bomberos no aportan. Esto es, no explica cómo, siendo "cuotas voluntarias", los policías municipales y los bomberos no tuvieron esa "voluntad de aportar".

**IV.** Con fecha 30 de septiembre del presente año, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en al LIX Legislatura de Coahuila, presentó una proposición con punto de acuerdo, que abordaba el tema, y que tenía como fin que el Congreso del Estado de Coahuila solicite al Ayuntamiento de Torreón la publicación inmediata de la lista de trabajadores y empleados del municipio a los que se les aplican retenciones para destinarlas al PRI y a la fundación Colosio.

La propuesta fue rechazada por el grupo dominante del Partido Revolucionario Institucional para ser discutida, analizada y votada como de urgente y obvia resolución, y fue enviada a las comisiones del Congreso local referido.

**V.** Que con fecha 7 de octubre del presente año, el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN Torreón, José Ignacio García Castillo, acompañado del Regidor Sergio Lara Galván, se apersonó en el Módulo de Transparencia Municipal a efecto de presentar formalmente y por escrito una solicitud de acceso de información mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de Torreón la siguiente información:

d) La lista del personal adscrito al R. Ayuntamiento a los que se les realizan descuentos nominales por concepto de aportaciones voluntarias que son entregadas por la Tesorería al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio A. C, listado que deberá contener nombre del funcionario y monto aportado del mes de enero a la fecha.

e) Copia simple de la autorización firmada por los trabajadores que consienten el descuento vía nominal y que dicha aportación sea entrega al PRI y a la Fundación Colosio A.C.

f) Que se le Informe al Partido Acción Nacional los fundamentos legales aplicables para que dichos descuentos sean efectuados, y se le informe el fundamento legal aplicable mediante el cual se pueda utilizar la infraestructura municipal, el recurso humano y recurso material para llevar a cabo la recolección de dichas cuotas y entrega de las mismas al PRI y a la Fundación Colosio A.C.

El C. José Ignacio García Castillo, ha manifestado que la solicitud de acceso a la información se presenta en virtud de que ni a los mismos regidores panistas del Cabildo se le ha entregado dicha información pese a que se ha solicitado por diversas vías; motivo por el cual ha sido necesario requerir dicha información, a efecto de que el Ayuntamiento cumpla en un plazo de veinte días con los ordenamientos respectivos en materia de transparencia y acceso a la información pública.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente la obligación a todos los servidores públicos de todos los niveles de gobierno para aplicar los recursos públicos con

*imparcialidad y sin influir en la equidad en la competencia de los partidos políticos; el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila al destinar recursos públicos al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio viola la disposición constitucional citada y dicha conducta pone en riesgo la equidad de la competencia electoral, sobre todo una vez que ya ha iniciado el proceso electoral federal. Lo anterior con la responsabilidad administrativa y de tipo penal que pudiera derivarse los hechos que por esta vía se denuncian. Efectivamente, entre otros principios constitucionales que tutela el referido artículo 134 es el de imparcialidad y ecuanimidad por parte de todo ente público que tenga a su cargo manejo de recursos públicos.*

*Se estiman vulneradas, las disposiciones arriba citadas en virtud de que es de explorado derecho, que las aportaciones que reciben los partidos políticos de parte de la militancia, ya sean miembros formales de estos, o simples simpatizantes, debe hacerse con total transparencia, y; además, dichas aportaciones deben realizarse en forma personal ante los órganos, delegaciones y comités municipales y estatales y nacionales de los institutos políticos. Nunca, en ningún caso, la legislación electoral permite o ha permitido las aportaciones de militantes realizadas vía descuentos en las nóminas, ya que con ello se pervierte completamente la libre voluntad del donante o aportante; además de que se incurre en total opacidad al entregarse estas aportaciones de forma discrecional a los partidos.*

*Peor aún, es el hecho de que un mismo militante deba aportar para organizaciones diversas de su partido, esto, es, donar dinero para el partido, y a la vez, para las fundaciones y organizaciones del mismo, cuando, de acuerdo a la ley, los partidos financian y mantienen a sus organizaciones y fundaciones, y no el militante en forma directa, de ser el caso, las fundaciones de los partidos, como en este caso, la Fundación Colosio del PRI, incurriría en obtención de recursos indebidos, al percibirlos directamente de la militancia, y no de los fondos del partido destinados a tal fin.*

*El razonamiento es simple. Los partidos políticos deben cobrar las cuotas o aportaciones a las que tienen derecho en forma directa de sus militantes y no vía nómina de cualquier estructura de gobierno o ente privado.*

*El partido, en este caso, el PRI, debe, de esas cuotas, financiar a sus fundaciones como la Colosio; y no pedir dos cuotas, una para el PRI y otra para la Fundación Colosio vía nómina ambos. Principios y reglas fiscales/electorales que no se cumplen en el caso que denunciamos en la presente.*

*(...)\**

**CUARTO.** Que mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2016, presentado ante este Instituto por el C. Shamir Fernández Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Torreón Coahuila del Partido Revolucionario Institucional, en esencia señaló como argumentos para combatir la denuncia presentada en su contra, los que a continuación se resumen:

*\*(...)*

**4. Inexistencia de algún hecho ilícito, como presupuesto de inicio de procedimiento.**

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para el inicio de procedimiento sancionador electoral, deben colmarse diversos presupuestos, entre otros que los hechos afirmados en la denuncia, configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables, a través de este procedimiento.*

*(...)*

*Es por lo anterior que resulta innecesaria la tramitación del procedimiento, porque aún cuando los hechos se demostraran, tal situación, en modo alguno, generaría responsabilidad sancionable al partido político.*

**5. Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 224 y 230 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

*Con independencia de lo expuesto, tampoco podría afirmarse que existe una violación al precepto constitucional ni a la ley, en razón de que, en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político.*

*Como se advierte de las constancias de autos, los recursos económicos que fueron transferidos al partido político que represento tuvieron su origen en las aportaciones hechas por militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza que los recursos fueron de origen privado, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.*

(...)

#### **6. Legitimidad de los recursos del partido político del año 2014.**

*Por otro lado, es un hecho público y notorio para ese Instituto, que en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos de este Partido Político para el año dos mil catorce, ya fueron revisados y auditados, tal como se puede advertir el acuerdo correspondiente emitido por el entonces Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial el once de septiembre de dos mil quince.*

(...)\*

**QUINTO.** Que mediante el escrito presentado el 10 de mayo de 2016, ante este Instituto por la Licenciada María Cristina Gómez Rivas, en su carácter de representante del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en esencia señaló como argumentos para combatir la denuncia presentada en su contra, los que a continuación se resumen:

\*(...)

*Es decir, en la denuncia se reconoce lo siguiente:*

1. *Los recursos transferidos no provienen del erario público.*
2. *Los recursos transferidos provienen del sueldo de los trabajadores que voluntariamente solicitan que se les retengan cuotas.*
3. *Las cuotas retenidas son aportaciones de militantes del Partido Revolucionario Institucional que se depositan directamente a su cuenta bancaria o a la de su Fundación Colosio.*
4. *La ilegalidad sería que no existe fundamento legal para que los trabajadores paguen sus cuotas a través del mecanismo por el cual no estuvieron haciendo en esa época.*

*Al respecto, se manifiesta lo siguiente.*

#### **4. Inexistencia de algún hecho ilícito, como presupuesto de inicio de procedimiento.**

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para el inicio de procedimiento sancionador electoral, deben colmarse diversos presupuestos, entre otros que los hechos afirmados en la denuncia, configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables, a través de este procedimiento.*

(...)

*Es por lo anterior que resulta innecesaria la tramitación del procedimiento, porque aún cuando los hechos se demostraran, tal situación, en modo alguno, generaría responsabilidad sancionable al Ayuntamiento, al no estar involucrados recursos públicos.*

**5. Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 224 y 230 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

*Con independencia de lo expuesto, tampoco podría afirmarse que existe una violación al precepto constitucional ni a la ley, en razón de que, en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político.*

*Como se advierte de las constancias de autos, los recursos económicos que fueron transferidos al partido político que represento tuvieron su origen en las aportaciones hechas por militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza que los recursos fueron de origen privado, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.*

(...)

**6. Falta de conciencia de antijuricidad.**

*Cabe señalar que los hechos que se imputan, son una práctica que se ha venido desarrollando en diversos órganos, entes y poderes, tanto a nivel Federal, como Local y Municipal, (...).*

(...)

**8. Incumplimiento al mandato de tipificación.**

*En términos generales, la imposición de una sanción, conforme al principio de legalidad, supone que el ilícito esté claramente definido, de tal forma que el destinatario de la norma esté en condiciones de prever la sanción a la que se podrá hacer acreedor, en caso de infringir la norma.*

(...)

*De acuerdo con este requisito, todos los actos ilícitos deben tipificarse en términos precisos e inequívocos que definan con precisión el acto sancionable. Esto a su vez requiere una clara definición de la conducta penalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamiento que no son delitos sancionables o son sancionados por otras penas.*

(...)\*

**SEXO.** Que mediante el escrito presentado el 10 de mayo de 2016, ante este Instituto el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en esencia señaló como argumentos para combatir la denuncia presentada en su contra, los que a continuación se resumen:

\*(...)

*Es decir, en la denuncia se reconoce lo siguiente:*

1. *Los recursos transferidos no provienen del erario público.*
2. *Los recursos transferidos provienen del sueldo de los trabajadores que voluntariamente solicitan que se les retengan cuotas.*
3. *Las cuotas retenidas son aportaciones de militantes del Partido Revolucionario Institucional que se depositan directamente a su cuenta bancaria o a la de su Fundación Colosio.*
4. *La ilegalidad sería que no existe fundamento legal para que los trabajadores paguen sus cuotas a través del mecanismo por el cual no estuvieron haciendo en esa época.*

*Al respecto, se manifiesta lo siguiente.*

**4. Inexistencia de algún hecho ilícito, como presupuesto de inicio de procedimiento.**

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para el inicio de procedimiento sancionador electoral, deben colmarse diversos presupuestos, entre otros que los hechos afirmados en la denuncia, configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables, a través de este procedimiento. (...)*

*Es por lo anterior que resulta innecesaria la tramitación del procedimiento, porque aún cuando los hechos se demostraran, tal situación, en modo alguno, generaría responsabilidad sancionable al suscrito.*

**5. Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al 224 y 230 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

*Con independencia de lo expuesto, tampoco podría afirmarse que existe una violación al precepto constitucional ni a la ley, en razón de que, en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político.*

*Como se advierte de las constancias de autos, los recursos económicos que fueron transferidos al partido político que represento tuvieron su origen en las aportaciones hechas por militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza que los recursos fueron de origen privado, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.*

*(...)*

**6. Inexistencia de responsabilidad alguna de mi parte.**

*Al margen de que los hechos no podrían configurar algún ilícito, cabe señalar que tampoco se acreditaría mi responsabilidad, por lo siguiente:*

*El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución establece, como derecho de toda persona imputada, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

*(...)*

**7. Falta de conciencia de antijuricidad.**

*Cabe señalar que los hechos que se imputan, al menos en el Estado de Coahuila, son una práctica que se ha venido desarrollando en diversos municipios, (...).*

*(...)*

**8. Incumplimiento al mandato de tipificación.**

*En términos generales, la imposición de una sanción, conforme al principio de legalidad, supone que el ilícito esté claramente definido, de tal forma que el destinatario de la norma esté en condiciones de prever la sanción a la que se podrá hacer acreedor, en caso de infringir la norma.*

*(...)*

*De acuerdo con este requisito, todos los actos ilícitos deben tipificarse en términos precisos e inequívocos que definan con precisión el acto sancionable. Esto a su vez requiere una clara definición de la conducta penalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamiento que no son delitos sancionables o son sancionados por otras penas.*

**SÉPTIMO.** Que, a efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral anexa como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Notas del medio de comunicación denominado "El Siglo de Torreón" de circulación en la región de la Laguna de Coahuila y Durango de fechas 24 y 25 de septiembre de dos mil catorce, donde aparecen las notas periodísticas denominadas "Consiente Municipio al PRI" en la primera de las fechas mencionadas y "Pagos al PRI.. descuentos voluntarios" y "Chocas Senadores y alcalde por cuotas" en la segunda fecha referida.
DOCUMENTAL	Copia simple con acuse de recibo de la solicitud hecha del Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por el que se requieren las copias certificadas de las transferencias hechas al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio, A.C., por parte de dicha autoridad.
TÉCNICA	Registros de los meses de febrero, marzo y abril inscritos en el portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila ( <a href="http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electronicos">http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electronicos</a> ).
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA	Todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados

**OCTAVO.** Que, a efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República anexa como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
DOCUMENTAL	Copia simple de la credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre del promovente.
DOCUMENTAL	Notas del medio de comunicación denominado "El Siglo de Torreón" de circulación en la región de la Laguna de Coahuila y Durango de fechas 24 y 25 de septiembre de dos mil catorce, donde aparecen las notas periodísticas denominadas "Consiente Municipio al PRI" en la primera de las fechas mencionadas y "Pagos al PRI.. descuentos voluntarios" y "Chocas Senadores y alcalde por cuotas" en la segunda fecha referida.
DOCUMENTAL	Copia simple con acuse de recibo de la solicitud hecha del Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por el que se requieren las copias certificadas de las transferencias hechas al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio, A.C., por parte de dicha autoridad.
TÉCNICA	Registros de los meses de febrero, marzo y abril inscritos en el portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila: ( <a href="http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electronicos_febrero_2014.pdf">http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electronicos_febrero_2014.pdf</a> ), ( <a href="http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electronicos_marzo_2014.pdf">http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electronicos_marzo_2014.pdf</a> ), ( <a href="http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electronicos_abril_2014.pdf">http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electronicos_abril_2014.pdf</a> ). Los

	cuales exhibo impresos tal y como se encuentran publicados en el portal de internet a que hago referencia.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA	Todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados

**NOVENO.** El Instituto Nacional Electoral como parte de sus atribuciones recabó las siguientes pruebas documentales, mismas que fueron agregadas a los autos del expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/2014 y su acumulado SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3206/2014 31/10/14 (visible a foja 163-164 del expediente)	24/11/14 Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 214-4/7487021/2014. (Visible a fojas 662-663 y sus anexos visibles a fojas 664-665 del expediente.)  03/12/14 Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a BBVA Bancomer, en la que se remiten los estados de cuenta de las diversas cuentas del Ayuntamiento de Torreón. (Visible a fojas 699-700 y sus anexos visibles a fojas 701-2094 del expediente.)  12/01/1510 Remitió la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Visible a fojas 2514-2515 y sus anexos visibles a fojas 2516-2518 del expediente.)
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3207/2014 31/10/14 (visible a fojas 104-108 del expediente.)	31/10/14 Manifestó que la Fundación Colosio, A.C. si es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos ni de la Fundación ni del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación. 7(visible a fojas 110-115 del expediente.)
		31/10/14 El Presidente de la Fundación manifestó que la

Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C.	INE/SCG/3208/2014 31/10/14 (visible a fojas 90-94 del expediente.)	Fundación Colosio, A.C. sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional e informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación. (visible a fojas 117-120 del expediente y sus anexos visibles a fojas 121-162 del expediente.)
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	INE/JL/COAH/VS/300/14 31/10/14 (visible a fojas 179-184 del expediente.)	1/11/14 a) Preciso que derivado de la manifestación de voluntad expresa y signada por algunos trabajadores de confianza del Ayuntamiento, solicitaron al tesorero municipal se destinara un porcentaje de su salario a favor del Partido Revolucionario Institucional, mientras que por lo que hace a la Fundación Colosio, A.C. señaló que no se ha realizado ninguna aportación; b) Señaló que la aportación realizada a favor del instituto político corresponde al 3.5% de la percepción de cada trabajador y la frecuencia de dicha aportación era quincenal; c) Recalcó que dichas aportaciones derivaron de la petición formal, expresa, libre, y voluntaria (por escrito) de cada trabajador; y d) Manifestó que no existía convenio alguno con el Partido Revolucionario Institucional, ni con la Fundación. -Anexó copias certificadas de escritos de petición de trabajadores, mediante los cuales solicitan el descuento. (Visible a fojas 197-198 del expediente y sus anexos visibles a fojas 199-643 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/0045/2014 06/11/14 (visible a foja 644-645 del expediente)	10/11/14 Informó que mediante oficio INE-UT/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo INEUFPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por lo anterior, manifestó que una vez obtenida la respuesta sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Visible a foja 649 del expediente.)
	INE-UT/0249/2014	24/11/14 Envío el último comprobante de pago de los trabajadores que solicitaron de forma libre y

Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	21/11/14 (visible a fojas 659-692 del expediente.)	voluntaria la realización de la aportación respectiva (correspondientes al mes de noviembre de dos mil catorce), en los que se puede observar que el concepto referente a la aportación es el número "59". (visible a fojas 695-696 y sus anexos visibles a fojas 697 del expediente.)
---	---	---

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/0181/2014 14/11/14 (visible a foja 654-655 del expediente)	16/12/14 Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2920/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, mediante oficio número 214-4/7489135/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. (visible a fojas 2273-2274 y sus anexos visibles a fojas 2275-2276 del expediente.)
Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila	INE-UT/0249/2014 21/11/14 (visible a fojas 676-679 del expediente.)	23/11/1426 Precisó que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no ha recibido ni recibió recurso público alguno del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, aclarando que las transferencias motivo de la queja, corresponden a aportaciones que los simpatizantes y militantes del PRI que trabajan en la Administración Municipal de Torreón solicitaron al propio Ayuntamiento les retuvieran para entregarse posteriormente al instituto político, lo anterior con apego al artículo 44, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. (visible a fojas 681-683 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3222/2014 29/10/14 (visible a fojas 2159-2161 del expediente.)	01/12/14 Informó que una vez que sea resuelto el procedimiento identificado como SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 y de ser procedente se remita la resolución conducente con las constancias que integren el expediente. Asimismo, solicitó se informe y remita cualquier medio de impugnación que recayera sobre la resolución en comento. (Visible a fojas 2215-2216 del expediente.)
Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/3223/2014 29/10/14 (visible a fojas 2162-2163 del expediente.)	

	expediente.)	
Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C., Filial Coahuila	INE/JL/COAH/VS/299/14 31/10/14 (visible a fojas 2172-2175 del expediente.)	31/10/14 El Presidente de la Fundación Colosio, A.C., filial Coahuila, manifestó que sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. (Visible a fojas 197-198 del expediente y sus anexos visibles a fojas 2184-2185 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/0046/2014 06/11/14 (visible a fojas 2200-2201 del expediente)	10/11/14 Informó que mediante oficio INE-UTF/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo INEUFRPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por lo anterior, manifestó que una vez obtenida la respuesta sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Visible a fojas 2202-2204 del expediente.)
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	INE-UT/0182/2014 14/11/14 (visible a fojas 2208-2209 del expediente.)	Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2919/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, mediante oficio número 214-4/7487126/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Dicha institución financiera señaló que toda vez que existen cerca de 90 cuentas a nombre del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, resultaba necesario precisar de qué cuenta fueron realizadas las transferencias para estar en posibilidad de atender el requerimiento. (visible a fojas 2217-2218 y sus anexos visibles a fojas 2219-2220 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/1156/2014 18/12/14 (visible a fojas 2302-2303 del expediente)	23/01/15 Remitió el oficio 214-4/883137/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de Banorte. Dicha institución financiera señaló que la cuenta corresponde al Partido Revolucionario

		Institucional y remitió el listado de movimientos del periodo comprendido de febrero a abril de dos mil catorce. (Visible a fojas 2521-2522 y sus anexos visibles a fojas 2523-2527 del expediente.)
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	INE-UT/1155/2014 23/12/14 (visible a fojas 2407-2418 del expediente)	26/12/14 Informó que el motivo por el cual se realizaron las deducciones correspondientes, obedeció a la petición formal, expresa y libre de cada uno de los trabajadores; informó que los movimientos descritos en el oficio de pedimento corresponden a la institución bancaria Bancomer cuenta 0193xxxx17. Señaló que los depósitos fueron realizados por la tesorería municipal y remitió copia certificada de los recibos de pago solicitados, precisando que los faltantes corresponden a personas que ya no trabajan en el ayuntamiento por baja o fallecimiento. -Anexó copia certificada de los recibos de pago correspondientes a la primera quincena de septiembre de dos mil catorce. (Visible a fojas 2421-2423 y sus anexos visibles a fojas 2424-2508 del expediente.)
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	INE-UT/0220/2015 13/01/15 (visible a foja 2519 del expediente.)	09/03/15 Remitió el oficio 214-4/883440/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de BBVA Bancomer, S.A. Dicha institución financiera señaló que la cuenta corresponde al Ayuntamiento de Torreón Coahuila y remitió los estados de cuenta de febrero de dos mil catorce a enero de dos mil quince. (visible a fojas 2611-2612 y sus anexos visibles a fojas 2613-2740 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/1920/2015 11/02/15 (visible a foja 2536 del expediente)	03/03/2015 Informó que la cuenta bancaria no se encontró en sus registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014 (Visible a foja 2606 del expediente.)
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	INE-UT/1919/2015 (visible a foja 2550 del expediente)	20/02/2015 Informó los números de las cuentas bancarias del Partido Revolucionario Institucional y de la Fundación Colosio, filial Torreón, realizó un desglose de las fechas e importes transferidos y remitió copia de los comprobantes de las transferencias efectuadas, correspondientes: -Fundación Colosio: febrero-abril 2014. -PRI: Febrero-noviembre 2014

		(Visible a fojas 2561-2562 y sus anexos visibles a fojas 2563-2577 del expediente.) 20/02/2015 Informó el número de cuenta bancaria en la que se recibieron las transferencias del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y remitió copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos mil catorce. (Visible a fojas 2581-2582 y sus anexos visibles a fojas 2583-2599 del expediente.)
Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila	INE-UT/2229/2015 20/02/2015 (visible a foja 2580 del expediente.)	20/02/2015 Informó el número de cuenta bancaria en la que se recibieron las transferencias del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y remitió copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos mil catorce. (Visible a fojas 2581-2582 y sus anexos visibles a fojas 2583-2599 del expediente.)
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	INE-UT/2593/2015 26/02/15 (visible a foja 2559 del expediente.)	03/03/2015 Informó que la cuenta bancaria no forma parte de las cuentas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional ni se encontró en los registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014. (Visible a foja 2606 del expediente.)

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/5932/2015 25/04/15 (visible a foja 2753 del expediente)	26/04/15 Informó que la cuenta bancaria pertenece al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila y que la misma se encuentra registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. Para acreditar su dicho presentó copias certificadas de los acuses de los oficios CDE/SAF/01/2014 y CDE/SAF/03/15, con los cuales el instituto político informó a la autoridad electoral –en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente– el manejo de la cuenta investigada. (Visible a fojas 2754-2755 y sus anexos visibles a fojas 2756-2771 del expediente.)
		08/05/15 Informó que mediante oficio CDE/SAF/01/2014, con sello de acuse de

<p>Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila</p>	<p>INE-UT/5933/2015 06/05/15 (visible a foja 2774 del expediente)</p>	<p>quince de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, informó las cuentas bancarias que utilizaría para el manejo de los recursos locales de actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra la cuenta bancaria materia de investigación. Asimismo, remitió copia certificada del oficio antes referido, del contrato de activación de la cuenta bancaria y los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil catorce.  (Visible a foja 2777 y sus anexos visibles a fojas 2778-2832 del expediente.)</p>
--	---	--

SUJETO REQUERIDO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>INE-UT/10604/2015 30/06/15 (visible a foja 2849 del expediente.)</p>	<p>_____</p>
<p>Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila</p>	<p>INE-UT/10605/2015 02/07/15 (visible a fojas 2855 del expediente.)</p>	<p>05/07/2015 Informó que el treinta de enero de dos mil quince, mediante oficio CDE/SAF/05/15, el Titular del Órgano Interno del PRI en Coahuila, presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el informe anual del ejercicio 2014. Señaló que la cuenta 08xxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A., está acreditada ante dicha autoridad y manifestó que las aportaciones de simpatizantes y militantes que trabajan en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, son sueldos asimilados, pago de nómina personal, así como servicios y gastos operativos en general. La información anterior se sustenta en lo reportado ante la autoridad fiscalizadora estatal. Anexó copias certificadas del oficio referido, así como del reporte de auxiliares y pólizas de diario. (visible a fojas 2856-57 y sus anexos a fojas 2858-2873 del expediente.)</p>
<p>Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional</p>	<p>INE-UT/11788/2015 31/07/15</p>	<p>05/08/2015 Señaló que la información solicitada fue requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el uno de julio de dos mil quince, mediante solicitud INEUFPPDG/2015/000024, por lo que una</p>

Electoral	(visible a foja 2877 del expediente.)	<p>vez que sea atendida se remitiría la documentación. (Visible a fojas 2878-2882 del expediente.)</p> <p>25/08/2015 Informó que la cuenta bancaria 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A. no forma parte de las cuentas reportadas por el Partido Revolucionario Institucional para el control de recursos federales durante el ejercicio dos mil catorce y no fue reportada ninguna transferencia proveniente de dicha cuenta al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido. Asimismo, remitió copia certificada de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>(Visible a fojas 2883-2884 y sus anexos a fojas 2885-2892 del expediente.)</p>
-----------	---------------------------------------	---

**DÉCIMO.** Que del escrito mediante el cual se promueve la queja, se desprende que los promoventes aducen que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, son presuntamente responsables de infracciones a diversas disposiciones electorales.

Es decir, la litis del asunto que nos ocupa se centra en determinar si existen violaciones a la normatividad electoral por la transferencia de recursos económicos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Coahuila.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-801/2015, SUP-RAP-807/2015 y SUP-RAP-817/2015 acumulados, establece lo relativo a la competencia de esta autoridad electoral para sustanciar el presente procedimiento ordinario sancionador, misma que a la letra dispone lo siguiente:

*(...)*

*Se desestiman los planteamientos de los partidos políticos recurrentes, ya que conforme con los criterios de esta Sala Superior sustentados en la sentencia de los recursos de apelación **SUP-RAP-31/2015 y acumulado**, la resolución reclamada se ajusta a Derecho, dado que de las investigaciones preliminares realizadas por el Instituto Nacional Electoral se advierte que los hechos denunciados por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General de la República, tendrían una posible injerencia en el proceso electoral ordinario 2013-2014 de Coahuila, por lo cual la competencia para conocer del respectivo procedimiento ordinario sancionador corresponde al instituto electoral de aquella entidad.*

*Ello porque se trataron de transferencias electrónicas de recursos locales de un ayuntamiento a una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en*

*Coahuila, registrada para el manejo de los recursos que le corresponden en el ámbito estatal, que podrían constituir una violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional por parte del ayuntamiento denunciado, lo cual está tipificado en la legislación local como infracción, que se efectuaron estando en curso el proceso electoral ordinario 2013- 2014 en Coahuila, principalmente su fase de campañas electorales, y que se acotaron al territorio de dicha entidad, ya que el origen y destino de los recursos transferidos se dio en ese ámbito.*

*(...) es dable sostener que los hechos denunciados están acotados al ámbito local, ya que, se insiste, los recursos empleados tuvieron su origen (ayuntamiento) y destino (cuenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, registrada para el manejo de sus recursos locales) en dicho ámbito, sin que se advierta de la resolución reclamada o de las constancias de autos que los mismos trascendieron al ámbito nacional o al proceso electoral federal.*

*(...)*

### **c.3. Conclusión del apartado**

*Sobre la base de lo considerado, la competencia para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador respecto de las transferencias electrónicas denunciadas corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.*

*(...)\**

De lo anterior se desprende que, esta autoridad electoral es competente para llevar a cabo la tramitación del procedimiento sancionador ordinario, esto a través de la Comisión de Quejas y Denuncias órgano encargado de sustanciar los procedimientos de quejas.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para sustanciar el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, por el presunto incumplimiento de la imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de las transferencias electrónicas denunciadas.

En consecuencia, el único supuesto que se puede valorar por la presunta violación al artículo 134 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Estado de Coahuila es el que se encuentra previsto en el artículo 224 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que esta Comisión estima conveniente conforme a las diversas consideraciones planteadas en el expediente bajo estudio, hacer una revisión de los preceptos legales que regulan el principio de imparcialidad en la contienda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como realizar el análisis de las pruebas que presenta el quejoso.

En este orden de ideas, en virtud de que la presente queja se hace consistir en las afirmaciones de la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de equidad e imparcialidad, mismos que deben guiar al desempeño de los servidores públicos, se analizan los siguientes artículos que constituyen el marco normativo de la queja que se analiza:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **Artículo 134.**

*"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)"*

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA**

#### **Artículo 27.**

*"La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)*

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:*

*c) La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; (...)"*

De las anteriores disposiciones se desprende que los recursos de los que dispone el Estado y los municipios serán suministrados con total eficiencia, así mismo, los servidores públicos aplicarán con totalidad imparcialidad los recursos que se encuentran bajo su cargo.

Por lo anterior, resulta necesario, señalar que el **principio de imparcialidad** pretende que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, concepto señalado en la Acción de Inconstitucionalidad número 19/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, según se desprende de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en su apartado de historia de dicha institución, el principio de imparcialidad electoral significa que, en el desarrollo de sus actividades, todas las autoridades electorales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra mencionan lo siguiente:

#### ***Jurisprudencia 38/2013***

***SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.***- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los **principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.** Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de

*la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

#### **TESIS V/2016**

**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Del contenido de las resoluciones plasmadas en párrafo que antecede, se desprende que, se encuentra establecida la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que se encuentren bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, de igual forma se protege la imparcialidad, esto al buscar desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Ahora bien, establecido lo anterior, y con la finalidad de que esta Comisión de Quejas este en posibilidades de advertir, si en el caso de estudio se violó el principio de imparcialidad, resulta necesario realizar un análisis de las pruebas que integran el expediente y descritas en los considerandos séptimo, octavo y noveno, a fin de contar con elementos que permitan resolver conforme a derecho.

En relación con la valoración de las pruebas, es necesaria la revisión de las disposiciones previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y el Código Electoral vigente en la entidad.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana vigente en el Estado establece lo siguiente:

**Artículo 59.** *Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:*

- I. *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.*
- II. *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.*
- III. *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales y organismos públicos autónomos.*
- IV. *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*
- V. *Los documentos a los que esta ley les confiera expresamente ese carácter.*

**Artículo 60.** *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.*

**Artículo 61.** *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

**Artículo 63.** *Se considerarán pruebas presuncionales, las que resulten de declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, independientemente de las presunciones que se desprendan de las demás constancias que obren en el expediente.*

*Los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe. En consecuencia, corresponde a la parte actora o promovente destruir esta presunción.*

**Artículo 64.** *Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

- I. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- II. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la*

*relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.  
(...)*

Los artículos 236, 237 y 238 del Código Electoral del Estado de Coahuila, a la letra disponen:

**Artículo 236.**

1. *Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana, e
- f) Instrumental de actuaciones.

2. *La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

**Artículo 237.**

2. *La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

3. (...)

**Artículo 238.**

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

De los artículos anteriores se advierte que todas aquellas documentales que no encuadren en los supuestos de públicas deben de considerarse como privadas, y éstas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, adminiculadas a los demás elementos que obren en el expediente, la afirmación de las partes, la verdad conocida así como el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, sean suficientes para generar convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que son afirmados por las partes.

Ahora bien, en relación con las documentales públicas, los artículos 59 y 64 numeral 1 de La Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y el artículo 238 numeral 2 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que estas serán aquellos documentos originales que sean expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, así como por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten y que dichos documentos tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

En ese contexto, se advierte que, de las pruebas recabadas por la autoridad electoral nacional, se desprende que, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/30/14 del 31 de octubre de 2014 signado por Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, precisó que, derivado de la manifestación expresa y signada por algunos trabajadores de confianza del Ayuntamiento, solicitaron al Tesorero Municipal se destinara un porcentaje de su salario a favor del Partido Revolucionario Institucional, corroborando lo anterior al enviar el último comprobante de pago de los trabajadores que solicitaron la realización de la aportación respectiva, identificándose con el número "59" el concepto de descuento referente de la referida aportación.

De igual forma, mediante oficio número INE-UT/0249/2014 remitido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Coahuila, éste último precisó que, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no había recibido ni recibió recurso público alguno del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sin embargo, aclaró que las transferencias motivo de la presente queja, correspondían a aportaciones que los simpatizantes y militantes del PRI que trabajaban en la Administración Municipal de Torreón solicitaron al propio Ayuntamiento que les fueran retenidas para entregarse posteriormente a la Fundación Colosio.

Aunado a lo anterior, mediante oficio INE-UT-1155/2014 del 23 de diciembre de 2014 signado por el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, informó entre otras cosas, que el motivo por el que se realizaron las deducciones correspondientes, obedeció a la petición formal de cada uno de los trabajadores, donde señaló que los depósitos fueron realizados por la tesorería municipal.

De lo anterior y habiendo sido analizadas todas y cada una de las constancias agregadas al presente procedimiento, así como los documentos y pruebas que fueron ofrecidas por las partes, se advierte que, dichas transferencias no constituyen recursos públicos, pues los mismos son de origen privado proveniente de los salarios de los trabajadores, pues existió consentimiento expreso de éstos últimos para que se les realizaran los respectivos descuentos vía nómina, esto según se desprende de las copias certificadas de los escritos de petición de trabajadores mediante los cuales solicitaron el descuento vía nómina, documentos los cuales se encuentran agregados a los autos a fojas 197 a 198 y 199-643 del expediente, y cuentan con pleno valor probatorio al analizarse en forma adminiculada, atendiendo al hecho de que no existe elemento alguno en el expediente que se analiza del cual se advierta lo contrario.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar lo establecido por el artículo 224 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que establece las infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, dicha disposición prevé el incumplimiento al principio de imparcialidad. La referida disposición a la letra dice:

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

***"Artículo 224.***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

*a) (...)*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales. (...)"*

Al tenor de la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas en el presente procedimiento, a la luz de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral de Coahuila, se concluye que, los recursos económicos que fueron transferidos al Partido Revolucionario Institucional tuvieron su origen en las aportaciones voluntarias hechas por los militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, lo cual constituye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.

En efecto, como lo reconoce la legislación electoral, con fundamento en el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, las aportaciones realizadas tanto por la militancia como por los simpatizantes de los partidos políticos constituyen un mecanismo legal para éstos últimos de obtener financiamiento, es decir, una de las formas válidas para que los institutos políticos se financien.

De esta forma, del análisis individual y administradas que fueron todas y cada una de las probanzas que forman parte del expediente en que se actúa, al tenor de lo dispuesto por los artículos 59 al 64 de la Ley General de Medios de Impugnación, así como de los artículos 236 al 238 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, no se advierte que se hubiera quebrantado ni siquiera de forma induciana el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y mucho menos que la conducta hubiere afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por tanto, como se prescribe en el inciso c) del artículo 224 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que, efectivamente como lo afirman los demandados, no se recibió recurso público alguno del Ayuntamiento de Torreón, aclarando que las transferencias motivo de la queja, corresponden a aportaciones que los simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional que trabajan en la Administración Municipal de Torreón, solicitaron de forma voluntaria al propio Ayuntamiento que les retuvieran para entregarse en forma posterior al Instituto Político.

Consecuencia de lo anterior, esta Comisión concluye que no se actualiza la violación al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados por el artículo 224 que se encuentra transcrito con

antelación, pues no existe elemento de convicción alguno en el expediente con el que se demuestre tal situación, por tanto, es procedente declarar infundada la presente queja presentada por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; el Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

En otro aspecto, y en relación por lo que hace al demandado Miguel Ángel Riquelme Solís, de los elementos de prueba descritos y previamente valorados en el presente dictamen, no se advierte una sola referencia respecto a que haya ordenado, ejecutado, colaborado, etcétera, en la realización de las transferencias al Partido Revolucionario Institucional, por lo que no existe convicción racional respecto de que el denunciado hubiera participado en algún modo en esas conductas.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJE, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", donde consideró que este principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias derivadas de la comisión de una falta o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por último, por lo que respecta al hecho que se hace consistir en que las aportaciones de los militantes o simpatizantes deben de ser entregadas en forma personal ante los órganos, delegaciones y comités municipales, estatales y nacionales de los mismos y no mediante descuentos realizados vía nómina, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que dicho hecho no se encuentra tipificado como infracción dentro de la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que el derecho administrativo sancionador se rige por los principios del derecho penal, por lo tanto, la conducta debe encontrarse tipificada en la legislación aplicable, en observancia al principio jurídico que señala: "*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*".

En razón de lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a la letra expresa lo siguiente:

***Jurisprudencia 7/2005***

***RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.***- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen*

*cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**Tests jurisprudencial núm. 100/2006 (pleno)**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una "lex certa" que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la - 2 - unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

En este contexto, es de señalar que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SM-JDC-0482/2009, se ha pronunciado respecto del principio de tipicidad, aseverando, que debe de existir la predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, tal como se advierte de la transcripción de la siguiente resolución que a la letra dice:

“(…)

*El derecho administrativo sancionador debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad, al tenor del que cobra vigencia el aforismonullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y d) las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

(…)”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone al Consejo General sea aprobado el proyecto de acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, en relación con la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/002/2016 promovido por el Partido Acción Nacional, a través del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís y del Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 46, 224, 233, 236, 237, 238 numeral 2 y 241 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 446 y 453 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**ÚNICO.** Se declara infundada la Queja y/o Denuncia presentada por el C. **Javier Corral Jurado**, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. **Luis Fernando Salazar Fernández**, en

su carácter de Senador de la República en contra del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**; del **Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; el **Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional**, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 59 fracción XV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.

**-RÚBRICA-**  
**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

**-RÚBRICA-**  
**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**IEC/CG/046/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/001/2016, PROMOVIDA POR EL SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA. PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/001/2016, promovida por el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández en su carácter de Senador de La República. Propuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. El 21 de octubre de 2010, entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 87 en fecha 29 de octubre de 2010.
- II. El 22 de enero de 2015, el Partido Socialdemócrata de Coahuila, a través de su representante propietario, el C. Samuel Acevedo Flores, presentó queja ante las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila, así como por la promoción personalizada desplegada en el municipio de Torreón, y actos anticipados de precampaña.
- III. El 5 de febrero de 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó mediante acuerdo SER-PSD-3-2015 remitir la queja interpuesta por el C. Samuel Acevedo Flores al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- IV. El 9 de febrero de 2015, se notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el acuerdo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SER-PSD-3/2015, así como los anexos de la denuncia interpuesta por el C. Samuel Acevedo Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Coahuila, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República.
- V. El 22 de septiembre del 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- VI. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.
- VII. El 03 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 01/2015, mediante el cual formalmente se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado Instituto Electoral de Coahuila.
- VIII. El día 08 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 04/2015, relativo a la integración temporal de las Comisiones de Quejas y Denuncias, Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración y Servicio Profesional. Por lo que hace a la Comisión de Quejas y Denuncias, ésta quedó integrada por los Consejeros Electorales, Lic. René de la Garza Giacomán, Lic. Alejandro González Estrada y por la Consejera Electoral Larissa Ruth Pineda Díaz.
- IX. El 11 de febrero de 2016, la Presidencia del Instituto, dictó el acuerdo de admisión relativo al escrito de la denuncia de mérito y sus anexos, por considerar que la misma cumplía con los requisitos legales contenidos en el artículo 240 fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- X. El 11 de febrero de 2016, mediante oficio número IEC/P/0016/2016, la Presidencia del Instituto remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la queja presentada por el representante propietario ante el Consejo General el C. Samuel Acevedo Flores, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila.
- XI. El 12 de febrero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo para aplicar el Reglamento de Quejas y Denuncias del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- XII. El 17 de febrero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual recibió y radicó la queja de referencia, ordenándose correr traslado al denunciado para efectos de que contestará lo que a su derecho conviniera.
- XIII. El 19 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, en la que su artículo 4 dispone que el Instituto tendrá por objeto contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como, garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.
- XIV. El 29 de febrero de 2016, mediante acuerdo del Consejo General número 16/2016, se designó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.
- XV. El 29 de febrero de 2016, mediante acuerdo del Consejo General número 20/2016, se aprobó el cambio de denominación, emblema, y modificación de los documentos básicos del Partido Político Estatal denominado Partido Socialdemócrata de Coahuila, ahora Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.

- XVI. El 20 de abril de 2016, mediante oficios números IEC/CQD/0001/2016 e IEC/CQD/0002/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias notificó a los C. Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto y al C. Luis Fernando Salazar Fernández en su carácter de Senador de la República, el inicio del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente CQD/001/2016.
- XVII. El 09 de mayo de 2016, el C. Rodrigo Rivas Urbina, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, presentaron documentos mediante los cuales comparecieron por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convino.
- XVIII. El 22 de junio de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual dio por cerrada la instrucción.
- XIX. El 23 de junio de 2016, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió al Presidente del Consejo General el proyecto de acuerdo relativo al expediente CQD/0001/2016 para su presentación al Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, 233 y 241 del Código Electoral del Estado de Coahuila, así como de los artículos 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de llevar a cabo la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en el ordenamiento legal de la materia. En virtud de lo anterior, ésta Comisión es competente para resolver sobre la queja presentada por el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, el **C. Samuel Acevedo Flores**, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, por presuntas violaciones a disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Que el promovente señala en su escrito de fecha 22 de enero del año en curso, en resumen, lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO. El día primero de septiembre de 2012, tomó protesta como Senador de la República, el C. Luis Fernando Salazar Fernández.*

*SEGUNDO. El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece lo siguiente: (...)*

*TERCERO. El 7 de octubre del año en curso dio inicio el Proceso Electoral para la elección de diputados federales que integrarán el Congreso de la Unión.*

*CUARTO. El pasado diciembre del año 2014, militantes de mi Representado dieron aviso de la existencia de varios anuncios espectaculares en distintas ubicaciones y con la siguiente descripción: (...)*

*Ahora bien, el artículo 134, párrafo ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...".*

*Puesto que los artículos en comento son claros, debemos avocarnos en que el servidor público que denunció por esta vía, omitió y violó los principios rectores que regulan la propaganda y el proceso electoral. ...*

*Resulta evidente que la propaganda desplegada por el denunciado, constituyen un acto que violenta las leyes rectoras en materia electoral por el simple hecho de desplegar propaganda utilizando su nombre, imagen y su calidad de Senador de la República, al mismo tiempo en que se lleva a cabo el proceso electoral en comento, es destacarse que en alguna de esta publicidad de la información contenida en los espectaculares denunciados en ningún momento se desprende que pueda ser parte de algún Informe Legislativo, sino meramente la promoción de su persona. En tanto que en otra se hace alusión a su Segundo Informe acompañada de los logos de la Cámara de Senadores y del Partido Acción Nacional, por lo que también el partido político en mención incurre en responsabilidad al permitir que uno de sus militantes difunda Propaganda que a todas luces es electoral y se pretende hacer pasar por propaganda institucional, gubernamental o con fines informativos. Es decir, en la especie, estamos frente a propaganda Personalizada de un senador de la República y de la cual evidentemente se beneficia él y su partido político.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe; con respecto a este apartado cabe mencionar que el senador Luis Fernando Salazar realizó una serie de eventos públicos en diversas partes del Estado entre el **18 y 23 de Noviembre** estando ya en pleno proceso electoral, donde dio a conocer diversas acciones realizadas durante su gestión.*

*Sin embargo es fecha que no ha retirado la propaganda respectiva, habiendo pasado ya más de 36 días de la realización del último evento público, siendo esto una violación a nuestro ordenamiento jurídico...  
(...).*

**TERCERO.** Que mediante el escrito presentado en fecha 9 de mayo del año en curso, ante el Instituto Electoral de Coahuila, el C. Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Órgano Electoral, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las siguientes consideraciones:

*"(...)*

*PRIMERO.- El primero de los hechos señalados por la quejosa, sin duda es cierto;*

*SEGUNDO.- Lo plasmado por el incoante en el numeral segundo de sus hechos, aun y cuando no es un hecho propio, es igualmente cierto;*

*TERCERO.- El hecho identificado como tercero es también cierto, público y notorio y así mismo, también constituye un hecho el que concluyó el pasado 1 de septiembre de 2015. CUARTO.- Con respecto a los hechos señalados por la actora en su numeral cuarto no puedo negarlo ni afirmarlo, por no ser propios; sin embargo, si es importante hacer algunas precisiones con el numeral en cita:*

- a) Con respecto al supuesto espectacular colocado que dice la incoante haber visto en Boulevard Revolución esquina Paseo de la Rosita de la Colonia Campestre La Rosita de este Municipio de Torreón, Coahuila; como se desprende de la inspección ocular) éste no se encontró, razón por la cual no me habré de referir...*

b) *Con respecto a los dos restantes espectaculares motivo de la controversia ubicados respectivamente en la confluencia del Boulevard Diagonal de las Fuentes entre Paseo del Desierto y Paseo del Lago de la misma colonia y municipios citados en el inciso precedente; así como el ubicado en la confluencia de carretera Torreón- san Pedro a la altura del fraccionamiento Senderos; ambos fueron retirados en cumplimiento a la medida cautelar acordada por la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral; como se aprecia en las fotografías que se presentaron en su oportunidad en la audiencia de pruebas y alegatos que para el efecto se llevó a cabo en la referida junta distrital 06 y que obran actualmente en el presente expediente...*

c) *Niego lisa y llanamente haber violentado como temerariamente afirma el quejicoso (sic), parte alguna del articulado de los cuerpos legales a que hace referencia en su escrito primigenio, sea ésta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo cierto es que aún y cuando los espectaculares se encontraban todavía propaganda del informe que el referido senador rindió en diversas partes del Estado entre los días 18 y 23 de Octubre del año próximo pasado; los supuestos hechos que considera violatorios no son imputables al partido que me honro representar o a la persona del referido senador, como se desprende de los documentos que igualmente se anexaron y obran dentro de los autos del expediente que se sigue, identificados como contratos de prestación de servicios realizados entre los ciudadanos José Lorenzo del Bosque, particular; y Gloria Méndez Ramírez en su calidad de -representante de la empresa "Impulso Imagen, S.A. de C.V." y el que suscribe; siendo los dos primeros en mención, quienes me arrendaron dichos espacios publicitarios, respectivamente. Y quienes a través de los contratos de cita se comprometieron a retirar las lonas a la conclusión de vigencia de éstos, que lo fue del 9 al 21 del mismo mes de octubre de 2014, como se establece claramente en el texto de dichos contratos.*

*Dicho de otro modo, al haber contratado el referido Senador LUIS FERNANDO SALAZAR FERNANDEZ la prestación de los espacios publicitarios donde fue colocada la legítima propaganda del Informe que como Senador de la República está obligado a presentar ante los conciudadanos sin distinción, y habiendo incluido dentro de los contratos respectivos una cláusula que literalmente dice en su numeral CUARTO "La empresa se compromete a instalar las lonas al inicio de la vigencia del presente contrato y a retirarlas al concluir el mismo"; la omisión consistente en el no retiro de las lonas motivo de la controversia y de la que deriva la supuesta falta que se me imputa, no es responsabilidad mía.*

*d) Lo manifestado por la accionante al tenor de que "...estamos frente a propaganda (sic) Personalizada de un Senador de la República y de la cual evidentemente se beneficia él y su partido político."; " estamos frente a una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la legislación y reglamentación electoral, sobre la propaganda que el servidor público tiene derecho a desplegar, además de quebrantar los principios rectores en materia electoral."; y "...existe un llamado expreso, mediante la promoción del nombre y de actividades que realiza...con el objetivo de ganar adeptos para las próximas elecciones...con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía y de romper con los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral"; "...NUNCA prueba el incoante el beneficio a que hace referencia a favor del que Senador Luis Fernando Salazar Fernández y del Partido al que me honro representar pertenecer; amén de que tampoco prueba acto anticipado de campaña alguno y mucho menos hace una concatenación lógico-jurídica de la que desprenda que su sola imagen -que ya dijimos su exposición no es atribuible a su persona- se convierte en un llamado expreso -que tampoco precisa a que dicho llamado- gana adeptos él o mi partido para las pasadas elecciones de diputados federales, que señala demostrar, -que nunca lo hace-, la supuesta promoción personalizada y cómo esto posiciona electoralmente ante la ciudadanía a este o al Partido Acción Nacional o como ello rompe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; puesto que, como el propio actor manifiesta, las imágenes incluidas van encaminadas a simplemente informar de la labor legislativa, y no a buscar el voto ciudadano, es de señalar, que durante el pasado proceso electoral, NO fue postulado como candidato a ningún puesto de elección popular y, que nunca demostró de que manera puede haber influido en el ánimo del elector, dado que no hay resultados que pudieren derivarse de una presunta promoción, ni iba dirigido o solicitado el voto a favor de candidato alguno..."*

*Lo anterior además de que la parte actora es imprecisa al señalar que los eventos públicos realizados por el Senador Luis Fernando Salazar o el Partido Acción Nacional para dar a conocer las acciones realizadas como Legislador fueron entre los días 18 al 23 de noviembre de 2014; cuando las pruebas*

*recabadas por el la referida Junta Distrital 06 con sede en Torreón, y que obra en autos del presente expediente, específicamente las identificadas con los numerales 3 y 4 incluidas en el Acuerdo de Medidas Cautelares, se constata que dichos eventos en realidad se realizaron durante el mes de octubre...". Solicito además a esta autoridad que aplique a favor del Partido Acción Nacional y del Senador Luis Fernando Salazar Fernández el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente tesis(...).*

*(...)*

**CUARTO.** Que mediante el escrito de fecha 9 de mayo del año en curso, presentado ante el Instituto Electoral de Coahuila, por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las consideraciones siguientes:

*"(...)*

*PRIMERO.- El primero de los hechos señalados por la quejosa, sin duda es cierto;*

*SEGUNDO.- Lo plasmado por el incoante en el numeral segundo de sus hechos, aun y cuando no es un hecho propio, es igualmente cierto;*

*TERCERO.- El hecho identificado como tercero es también cierto, público y notorio y así mismo, también constituye un hecho el que concluyó el pasado 1 de septiembre de 2015. CUARTO.- Con respecto a los hechos señalados por la actora en su numeral cuarto no puedo negarlo ni afirmarlo, por no ser propios; sin embargo, si es importante hacer algunas precisiones con el numeral en cita:*

- a) Con respecto al supuesto espectacular colocado que dice la incoante haber visto en Boulevard Revolución esquina Paseo de la Rosita de la Colonia Campestre La Rosita de este Municipio de Torreón, Coahuila; como se desprende de la inspección ocular) éste no se encontró, razón por la cual no me habré de referir...*
- b) Con respecto a los dos restantes espectaculares motivo de la controversia ubicados respectivamente en la confluencia del Boulevard Diagonal de las Fuentes entre Paseo del Desierto y Paseo del Lago de la misma colonia y municipios citados en el inciso precedente; así como el ubicado en la confluencia de carretera Torreón- san Pedro a la altura del fraccionamiento Senderos; ambos fueron retirados en cumplimiento a la medida cautelar acordada por la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral; como se aprecia en las fotografías que se presentaron en su oportunidad en la audiencia de pruebas y alegatos que para el efecto se llevó a cabo en la referida junta distrital 06 y que obran actualmente en el presente expediente...*
- c) Niego lisa y llanamente haber violentado como temerariamente afirma el quejicoso (sic), parte alguna del articulado de los cuerpos legales a que hace referencia en su escrito primigenio, sea ésta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo cierto es que aún y cuando los espectaculares se encontraban todavía propaganda del informe que el referido senador rindió en diversas partes del Estado entre los días 18 y 23 de Octubre del año próximo pasado; los supuestos hechos que considera violatorios no son imputables al partido que me honro representar o a la persona del referido senador, como se desprende de los documentos que igualmente se anexaron y obran dentro de los autos del expediente que se sigue, identificados como contratos de prestación de servicios realizados entre los ciudadanos José Lorenzo del Bosque, particular; y Gloria Méndez Ramírez en su calidad de -representante de la empresa "Impulso Imagen, S.A. de C.V." y el que suscribe; siendo los dos primeros en mención, quienes me arrendaron dichos espacios publicitarios, respectivamente. Y quienes a través de los contratos de cita se comprometieron a retirar las lonas a la conclusión de vigencia de éstos, que lo fue del 9 al 21 del mismo mes de octubre de 2014, como se establece claramente en el texto de dichos contratos.*  
*Dicho de otro modo, al haber contratado el referido Senador LUIS FERNANDO SALAZAR FERNANDEZ la prestación de los espacios publicitarios donde fue colocada la legítima propaganda del Informe que como Senador de la República está obligado a presentar ante los conciudadanos sin distinción, y habiendo incluido dentro de los contratos respectivos una cláusula que literalmente dice en su numeral CUARTO "La empresa se compromete a instalar las lonas al inicio de la vigencia del presente*

contrato y a retirarlas al concluir el mismo"; la omisión consistente en el no retiro de las lonas motivo de la controversia y de la que deriva la supuesta falta que se me imputa, no es responsabilidad mía.

d) Lo manifestado por la accionante al tenor de que "...estamos frente a propaganda (sic) Personalizada de un Senador de la República y de la cual evidentemente se beneficia él y su partido político."; " estamos frente a una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la legislación y reglamentación electoral, sobre la propaganda que el servidor público tiene derecho a desplegar, además de quebrantar los principios rectores en materia electoral."; y "...existe un llamado expreso, mediante la promoción del nombre y de actividades que realiza...con el objetivo de ganar adeptos para las próximas elecciones...con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía y de romper con los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral"; "...NUNCA prueba el incoante el beneficio a que hace referencia a favor del que suscribe y del Partido al que me honro representar pertenecer; amén de que tampoco prueba acto anticipado de campaña alguno y mucho menos hace una concatenación lógico-jurídica de la que desprenda que su sola imagen -que ya dijimos su exposición no es atribuible a mí persona- se convierte en un llamado expreso -que tampoco precisa a que dicho llamado- gana adeptos él o mi partido para las pasadas elecciones de diputados federales, que señala demostrar, -que nunca lo hace-, mi supuesta promoción personalizada y cómo esto me posiciona electoralmente ante la ciudadanía a mí o al Partido Acción Nacional o como ello rompe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; puesto que, como el propio actor manifiesta, las imágenes incluidas van encaminadas a simplemente informar de mi labor legislativa, y no a buscar el voto ciudadano, es de señalar, que durante el pasado proceso electoral, NO participe como candidato a ningún puesto de elección popular y, que nunca demostró de que manera pude haber influido en el ánimo del elector, dado que no hay resultados que pudieren derivarse de una presunta promoción, ni iba dirigido o solicitado el voto a favor de candidato alguno..."

Lo anterior además de que la parte actora es imprecisa al señalar que los eventos públicos por quien suscribe para dar a conocer las acciones realizadas como Legislador fueron entre los días 18 al 23 de noviembre de 2014; cuando las pruebas recabadas por el la referida Junta Distrital 06 con sede en Torreón, y que obra en autos del presente expediente, específicamente las identificadas con los numerales 3 y 4 incluidas en el Acuerdo de Medidas Cautelares, se constata que dichos eventos en realidad se realizaron durante el mes de octubre...". Solicito además a esta autoridad que aplique a favor del Partido Acción Nacional y del Senador Luis Fernando Salazar Fernández el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente tesis(...).

**QUINTO.** Que, a efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente anexa como pruebas las siguientes:

Prueba	
1.- Documental Pública	Consistente en acta fuera de protocolo, con siete (7) fotografías de anuncios espectaculares, pasada ante la Fe del Notario Público No. 39 C. Lic. Adriana Saravia Peña del Distrito Notarial de Viesca, Coahuila de Zaragoza, la cual consta de cinco (5) fojas.
2.- Documental Pública	Dos oficios, ambos con No. IEPCC/SE/0186/2015, signados por el Secretario Ejecutivo del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

**SEXTO.** Que en fecha 29 de febrero de 2016, el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, en Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo Número 20/2016, aprobó el cambio de denominación, emblema y modificación de documentos básicos del Partido Político Estatal denominado Partido Socialdemócrata de Coahuila.

**SÉPTIMO.** Que del escrito mediante el cual se promueve la queja, se desprende que el promovente aduce que el Partido Acción Nacional y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, violó preceptos legales contenidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los principios rectores de todo proceso electoral.

Es decir, la litis del asunto que nos ocupa, se circunscribe o limita a determinar si existen violaciones a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por "promoción personalizada desplegada en el Municipio de Torreón, y actos anticipados de precampaña".

**OCTAVO.** Que esta Comisión de Quejas y Denuncias estima conveniente analizar lo relativo al supuesto de caducidad por las razones y consideraciones siguientes:

En primer momento cabe hacer mención, que nuestro Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no contempla la figura jurídica de caducidad, es de menester señalar que la autoridad administrativa tiene la obligación de analizar de oficio la configuración de la misma, figura que extingue la potestad sancionadora de los órganos electorales, y que tiene como finalidad el no violentar los principios de seguridad y certeza jurídica que deben de observarse en todos los procedimientos legales.

Aún y cuando nuestra normatividad legal no dispone lo relativo a la caducidad, resulta aplicable la tesis XXIV/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto en razón de que esta Autoridad Electoral se encuentre en posibilidades de aplicar la caducidad en el presente asunto. La tesis a la que se hace referencia a la letra dice:

*Tesis XXIV/2013*

**CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. Por tal razón, **tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad,** figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Cabe destacar que, el fundamento de la institución jurídica denominada caducidad, se apoya básicamente en dos motivos: El primero relacionado con el principio dispositivo, que es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso, lo que se refleja en

su desinterés por continuar y culminar con éste; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la paralización indefinida de los procesos, lo que generaría inseguridad jurídica.

Ahora bien, para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio.

Al tenor de lo expuesto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) Que la presentación del escrito de queja ante las instalaciones del Instituto Nacional Electoral fue el día 22 de enero del año 2015.
- b) Que en fecha 5 de febrero del año 2015, se dictó resolución por parte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al Procedimiento Especial Sancionador SER-PSD-3/2015, en la que se declara incompetente para conocer de la denuncia.
- c) Que en fecha el 9 de febrero del año 2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la denuncia y sus anexos.
- d) Que el 11 de febrero del año 2016, la Presidencia del Instituto, dictó el acuerdo de admisión relativo al escrito de la denuncia.
- e) Que el 11 de febrero del año 2016, mediante oficio número IEC/P/0016/2016, la Presidencia del Instituto remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la queja presentada.
- f) Que el 17 de febrero de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo de recepción y radicación, asignándole el número de control estadístico CQD/001/2016.
- g) Que el 4 de mayo de 2016, mediante oficios números IEC/CQD/0001/2016 e IEC/CQD/0002/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente CQD/001/2016.
- h) Que el 09 de mayo de 2016, los demandados contestaron lo que a su derecho convino en relación con la denuncia interpuesta en su contra.
- i) Que el 22 de junio de 2016, la Comisión de Quejas y Denuncias, cerró la instrucción del presente asunto.
- j) Que el 23 de junio de 2016, se remitió a la Presidenta del Consejo General, el proyecto de acuerdo relativo al expediente CQD/001/2016 para su presentación al Consejo General.

En razón de lo anterior, es de menester establecer que, entre la fecha de la remisión del expediente por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, el 09 de febrero de 2015 y la fecha de elaboración del presente dictamen ha transcurrido un plazo mayor a un año.

Sin embargo, del análisis de los autos que integran el presente asunto se desprende que, como ya se dijo, transcurrió más de un año, por ende, y atendiendo a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se señala la forma y temporalidad en la que procede la caducidad, así como el análisis de oficio por parte de la autoridad administrativa, es que deviene el decretar la referida caducidad, como es el caso que hoy nos ocupa.

Sirva al presente aplicar la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dice:

***Jurisprudencia 8/2013***

***CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.*** - *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, **es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.***

De lo anterior se desprende que el procedimiento sancionador especial es de carácter sumario, que la caducidad opera en el Procedimiento Sancionador Especial, y que de conformidad con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se señala el plazo de un año para que opere la caducidad en este procedimiento.

En ese sentido, se establece que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos sucesivos y vinculados en virtud de orden cronológico y funcional para verificar la existencia de infracciones o faltas al ordenamiento jurídico; establecer la responsabilidad de los sujetos jurídicos y, en su caso, individualizar e imponer la consecuencia jurídica correspondiente como puede ser una sanción, la cual, implica, generalmente, un menoscabo de bienes lo anterior mediante la decisión que le pone fin.

Cabe hacer mención que el procedimiento sancionador está integrado por las siguientes etapas: 1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar la queja o denuncia, con todos los requisitos legalmente establecidos; 2) Admisión, siempre que la

autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos; 3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, principalmente para que este último comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa; 4) Etapa probatoria y de alegatos, a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica suficiente y adecuada para ofrecer y aportar elementos de prueba, además de expresar sus alegatos y, 5) Resolución, a cargo de la autoridad competente, a fin de determinar, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponer o solicitar la imposición de la sanción correspondiente o bien para declarar que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Las etapas del procedimiento sancionador antes mencionadas se reglamentan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetos todos los que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador y, en el cual, por regla general, se encuentran señalados los plazos y términos correspondientes en los que cada sujeto que interviene debe desarrollar los actos que le correspondan.

Ahora bien, de la Jurisprudencia identificada con el número 8/2013, podemos concluir que en el caso del procedimiento sancionador especial atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídica, resulta ser proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad la potestad sancionadora en el procedimiento especial.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se concluye que la facultad de decretar la caducidad en el procedimiento sancionador especial, puede ser iniciada y ser examinada de oficio por parte de la autoridad administrativa y que de conformidad con los criterios en los que se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha señalado el término de un año para ejercer la potestad sancionadora.

Consecuencia de lo anterior, y como ha quedado descrito, ha transcurrido más de un año contado a partir de la remisión del expediente por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la presente actuación, y atendiendo al criterio del citado Tribunal, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima procedente señalar que encuadra el supuesto de la caducidad de la potestad sancionadora en dicho procedimiento sancionador especial con número de expediente CQD/001/2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone al Consejo General sea aprobado el proyecto de acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/001/2016 promovida por el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández en su carácter de Senador de la República. Propuesto por la Secretaría Ejecutiva.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos; 233, 240 y 241 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 7,8, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y 4,46 y 53 de la Ley Orgánica del

Instituto Electoral de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**ÚNICO.** Se declara la caducidad del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente CQD/001/2016, iniciado con motivo de la presentación de la denuncia por el **C. Samuel Acevedo Flores** en su carácter de representante propietario del **Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila** en contra del **Partido Acción Nacional** y el **C. Luis Fernando Salazar Fernández en su carácter de Senador de la República**, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 59 fracción XV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.

-RÚBRICA-

**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

-RÚBRICA-

**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**V.** Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpc.coahuila.gob.mx](http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx)

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.oficial.coahuila@hotmail.com](mailto:periodico.oficial.coahuila@hotmail.com)

Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)